

IV. BIBLIOGRAFÍA

Sección coordinada por Fernando MARIÑO MENÉNDEZ (Derecho Internacional Público), Guillermo PALAO MORENO (Derecho Internacional Privado) y Caterina GARCÍA SEGURA (Relaciones Internacionales)

A) RECENSIONES

ÁLVAREZ, Natalia; OLIVA MARTÍNEZ, J. Daniel, y ZÚÑIGA GARCÍA-FALCES, Nieves (eds.); *Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas: Hacia un mundo intercultural y sostenible*, Catarata, Madrid, 2009, pp. 389. ISBN: 978-84-8319-452-2.

Lentamente los derechos de los pueblos indígenas empiezan a formar parte del marco jurídico internacional de protección de los derechos humanos. En gran medida todo ello ha sido resultado de un proceso de consolidación del movimiento indígena, que viene asumiendo una notable capacidad de incidencia en algunos ámbitos de la Comunidad Internacional. El fundamento de los derechos de los pueblos indígenas está relacionado con su especial vulnerabilidad (resultado de siglos de colonialismo y dominación interna), en sus específicas necesidades de protección de los referentes colectivos que marcan su existencia como pueblos y en el principio emergente vinculado con el deber de cooperar en favor de la preservación de la diversidad cultural.

En todo este proceso en el Derecho Internacional destacan al menos tres hitos importantes. En primer lugar, hace ya más de dos décadas, la adopción del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, el único tratado en vigor relacionado directamente con los derechos de los pueblos indígenas. En segundo término sobresalen los muy significativos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humana-

los, realizados a partir de 2001; por primera vez un tribunal internacional, mediante una interpretación favorable a los pueblos indígenas de algunas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ha generado una jurisprudencia de referencia en la materia. Por último, hay que destacar la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en septiembre de 2007¹, tras más de veinte años de intensas y, en ocasiones, tensas negociaciones.

Esta indispensable obra en materia de derechos de los pueblos indígenas, editada por los Profesores Natalia Álvarez Molinero, J. Daniel Oliva Martínez y Nieves Zúñiga García-Falces, se centra precisamente en el estudio sistemático de la Declaración como instrumento jurídico, su contenido material, la proyección de algunos de los derechos allí

¹ A. G. Res. 61/295 (13 de septiembre de 2007). El instrumento fue apoyado por 143 Estados mientras que once se abstuvieron y cuatro votaron en contra. Los Estados que votaron en contra fueron Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda.

recogidos y el análisis de los casos donde su aplicación puede tener especial relevancia. La Profesora Álvarez imparte actualmente Derecho Internacional Público en la Universidad de East Anglia (Reino Unido); previamente fundó y dirigió en la Universidad de Deusto el Programa Indígena del Instituto Pedro Arrupe. Por su parte el Profesor Oliva, de la Universidad Carlos III de Madrid forma parte del equipo del profesor Fernando Mariño; los Profesores Mariño, Oliva y Fernández Liesa codirigen el postgrado en «Pueblos Indígenas, Derechos Humanos y Cooperación Internacional». Por último la Profesora Zúñiga es actualmente investigadora de la Universidad Británica de Essex, habiendo creado y dirigido con anterioridad el área de estudios vinculada a los pueblos indígenas del Centro de Investigaciones para la Paz, de Madrid.

La obra tiene, entre otras, la virtud de reunir en un solo volumen las aportaciones de algunos de los más destacados especialistas en el tema. Comienza con los trabajos de dos expertos internacionales tan conocidos como Rodolfo Stavenhagen (Colegio de México) y S. James Anaya (Universidad de Arizona). Stavenhagen fue durante dos mandatos el primer Relator de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas y el segundo lo ha sucedido en esa función en los últimos años. El Profesor mexicano realiza un estudio general de las implicaciones de la adopción de la Declaración que, en su opinión, viene a cerrar un proceso en el que finalmente se ha reconocido la condición de ciudadanos a los indígenas; también destaca el hecho de que se haya incorporado (pese a la resistencia de algunos Estados) el derecho a la libre determinación, junto a todo un catálogo de derechos colectivos; estos últimos presentan importantes desafíos en cuanto a su interpretación y protección. Por su parte el actual Relator, el Profesor Anaya, aborda el propósito de la Declaración, que no es otro que eliminar unas desigualdades que nunca deberían haberse producido: a su vez, nos proporciona un estudio de los fundamentos y aquellos aspectos más relevantes y con mayor proyección práctica de la Declaración. El Profesor estadounidense afirma que el documento tiene una fuerza moral y política de primer

orden; en su opinión, la Declaración contribuirá al desarrollo de los principios del derecho consuetudinario y de otros principios generales del Derecho Internacional que ya se han ido formulando a favor de los pueblos indígenas en base a principios de derechos humanos; entre esos principios sin duda hay que incluir el que protege los derechos de todos los pueblos a su existencia y a su identidad, el principio de igualdad y no discriminación y el derecho de todos los pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural. Sin minusvalorar el resto de las aportaciones de esta imprescindible obra colectiva, ya habría merecido la pena solamente por incorporar los estudios de Stavenhagen y Anaya².

La primera sección del libro, centrada en gran medida en el valor jurídico de la Declaración, incluye el trabajo de Isabel Kempf, funcionaria del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, que aborda el estudio de aquellos aspectos que fueron más controvertidos durante el proceso de negociación de la Declaración. A él le sigue el estudio de Luis Rodríguez-Piñero (Universidad de Sevilla) quien reflexiona sobre el papel que han de jugar los órganos de las Naciones Unidas en el seguimiento y aplicación de la Declaración y sobre la estrategia más adecuada para hacerla realmente efectiva. El trabajo del Profesor Rodríguez-Piñero viene acompañado de un sugerente comentario del Profesor Bartolomé Clavero, miembro del Foro Permanente de las Naciones Unidas.

Los dos trabajos siguientes integran la segunda parte del libro. Nieves Zúñiga García-Falces analiza las conexiones que se establecen entre el mundo indígena y el no indígena a

² No es la primera vez que ambos coinciden en un libro editado en España. En el año 2004, cuando la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas no era todavía objeto de estudio ni de atención por la mayor parte de nuestros internacionalistas, los profesores Fernando Mariño y Daniel Oliva coeditaron un libro colectivo bajo el título *Avances en la protección de los derechos indígenas*, Dykinson, Madrid, en el que, junto con otros trabajos, se incluían por primera vez los aportes del profesor Rodolfo Stavenhagen (por entonces Relator de las Naciones Unidas) y del profesor S. James Anaya.

partir de la Declaración, intentando clarificar en que medida ésta puede servir para la convivencia intercultural y la cohesión social. Por su parte Asier Martínez de Bringas (Universidad de Girona) se centra en las exigencias directas que incorpora el documento en el ámbito de la cooperación internacional (bilateral o multilateral) y cómo el enfoque de los derechos colectivos puede condicionar las prácticas de la cooperación con pueblos indígenas.

La tercera sección —la más extensa del libro— aporta interesantes reflexiones desde la perspectiva iusinternacionalista. Así debemos destacar el trabajo del Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Deusto Felipe Gómez Isa acerca del derecho a la reparación por injusticias históricas, las bien fundamentadas reflexiones sobre el derecho a la libre determinación y el sujeto colectivo indígena de la profesora Natalia Álvarez o el artículo del profesor Daniel Oliva, posiblemente el mejor experto español en el tema, acerca del derecho al desarrollo y sus conexiones con las propuestas más novedosas de los pueblos indígenas en torno al «buen vivir». La tercera parte incluye también dos trabajos que asumen una perspectiva más interdisciplinaria; me refiero a la aportación del Profesor Marco Aparicio, de la Universidad de Girona, sobre los límites del reconocimiento jurídico de la multiculturalidad en América Latina y al trabajo del Profesor Diego Blázquez, de la Universidad Carlos III de Madrid, sobre los derechos de representación política.

Por último la cuarta parte engloba algunos estudios de casos, desde una perspectiva más generalista como el trabajo de José Aylwin para el conjunto de Latinoamérica o desde una perspectiva más particular sobre los efectos de la Declaración en la práctica y las aplicaciones

judiciales de Chile (trabajos de los Profesores Alonso Barros e Ignacio David Barrientos). La parte se cierra con una interesante aportación acerca de la integración, complementariedad y diferencia de los derechos de participación, consulta previa y consentimiento recogidos en la Declaración y el Convenio 169, a partir del análisis de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concretamente la del *Pueblo Saramaka v. Surinam* (28 de noviembre de 2007). Finalmente completa el texto un anexo con la Declaración, lo que a buen seguro será de gran utilidad para los lectores.

En síntesis, estamos ante una obra imprescindible al menos por las tres razones siguientes:

1.^a Permite conocer de un modo completo el contenido material y la proyección futura de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

2.^a Nos proporciona una aproximación integral a uno de los nuevos elementos, quizás de los más complejos y ricos en contenidos, de los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos, tanto de la ONU como del sistema americano.

3.^a Los autores conocen la teoría y, lo que aporta un plus muy estimable, muchos de ellos están implicados en la práctica, la investigación y la enseñanza del Derecho Internacional de los derechos de los pueblos indígenas.

La obra en su conjunto tiene una gran calidad científica (cosa que en obras colectivas resulta difícil de conseguir) y realiza aportaciones indispensables para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Ángel CHUECA SANCHO
Universidad de Zaragoza

BARUFFI, M.C., y CAFFARI PANICO, R. (Dirs): *Le nuove competenze comunitarie. Obbligazione alimentari e successioni*, Padua, Cedam, 2009, 234 pp.

En marzo de 2009 se celebraba en Verona, organizado por la Cátedra de Derecho de la Unión Europea de la facultad de Derecho de la Universidad de Verona (en particular por la profesora Maria Caterina Baruffi), en

colaboración con el Centro de Documentación Europea de dicha ciudad, un interesante e intenso Congreso sobre las nuevas competencias del legislador comunitario asumidas en dos materias concretas: las obligaciones

alimenticias y las sucesiones con elemento extranjero. Grandes expertos de ambas materias pertenecientes a diversas universidades europeas (Italia, España y Alemania) se reunían para debatir sobre los grandes cambios que se están produciendo en los últimos tiempos en el actual Derecho internacional privado comunitario. De un parte, la posible entrada en vigor del Reglamento (CE) 4/2009 de 18 de diciembre de 2008 sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias planteaba, tanto un análisis de su contenido y problemas inherentes a éste, como su relación con varios textos internacionales y comunitarios: unos pendientes también de su entrada en vigor, como el Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia y el Protocolo sobre ley aplicable de esa misma fecha; el otro ya vigente como es el Reglamento (CE) 2201/2003 en la cuestión específica de la responsabilidad parental. De otra parte, se analizaba la propuesta del legislador comunitario en materia de sucesiones y testamentos, así como la elaboración de un certificado europeo de heredero.

El presente volumen es, pues, deudor de aquel congreso y se encarga de desarrollar lo que en aquél momento manifestaron sus ponentes. Sin duda alguna, el buen hacer de los profesores Baruffi y Caffari Panico se deja sentir en el excelente resultado del libro que ahora se recensiona, al abordar todos y cada uno de los problemas que suscitan ambos sectores.

Empieza el libro el profesor Fausto Pocar quien a través del título «*La disciplina comunitaria della giurisdizione in tema di alimenti: il regolamento 4/2009*» (pp. 3-15), se centra en dos aspectos fundamentales del nuevo reglamento como es su relación con los Convenios de La Haya de 2007 (en tema de jurisdicción, pero sobre todo en el de reconocimiento y ejecución de decisiones ya que sólo se elimina el *exequátur* respecto a las decisiones dictadas en «Estados miembros vinculados» con el Protocolo de La Haya) y otros textos comunitarios [*Bruselas I* y el reglamento (CE) 805/2004 relativo al título ejecutivo sobre créditos no

impugnados], así como los foros de competencia judicial internacional acogidos por él (a partir del foro general de residencia habitual del acreedor de los alimentos), prestando una particular atención al foro de la autonomía de la voluntad de las partes (excluida respecto a los alimentos para menores de 18 años, lo que resulta criticable), al foro subsidiario basado en la nacionalidad de las partes y, por último, al llamado *forum necessitatis* (subordinado a unas rígidas condiciones).

En opinión del profesor Pocar estamos ante el primer reglamento que en su ámbito material otorga una regulación uniforme completa sin remisiones a las normas estatales de jurisdicción y, sobre todo, el primero que trata de coordinar la determinación de la jurisdicción con la resultante de otros instrumentos internacionales, como el Convenio de Lugano en el contexto europeo y la Convención de La Haya en el contexto mundial. Desde esta perspectiva, el reglamento puede ser el primer paso para obtener una coordinación mayor que alcance otras materias, incluso el conjunto de la materia civil y mercantil, sobre todo si el nuevo Convenio de Lugano llega a convertirse en un punto de referencia en este sentido.

En segundo lugar, la profesora Alegría Borrás analiza un tema crucial como es «*La convenzione e il protocollo dell'Aja del 2007 in tema di alimenti*» (pp. 17-50), desde sus orígenes a la justificación última de su elaboración; punto importante para comprender muchas de las soluciones adoptadas finalmente por el Convenio y el Protocolo de La Haya de 2007. A partir de ahí se centra en las normas de competencia judicial del Convenio, que ha excluido las reglas de competencia directa, tras un encendido debate en el seno de la Conferencia de La Haya que provocó argumentos en contra y a favor de tal decisión (pp. 23 y 24). Junto a ello se abordan los puntos cardinales del sistema recogido en el Convenio como son la cooperación administrativa (que se ha especificado mucho más que en Convenciones anteriores, con una enumeración completa de las funciones atribuidas a las autoridades centrales) y el reconocimiento y ejecución de decisiones. Aspecto, este último, que adquiere un gran interés por las novedades y caracterís-

ticas que introduce. De una parte, el cap. V se aplica *mutatis mutandis* únicamente cuando se requiere el reconocimiento (art. 26). De otra, se ha introducido en los artículos 23 y 24 un procedimiento parcialmente armonizado de *exequátur* que aspira a reducir los costes y complejidades típicos de los procedimientos internacionales. Por primera vez en la historia de las Convenciones de La Haya, el Convenio de 2007 contiene además un capítulo separado sobre la ejecución en el Estado interesado que fue adoptado sin no pocas dificultades.

Junto a las características expuestas del Convenio de 2007, se aborda la cuestión de la ley aplicable de la que se ocupa el Protocolo de La Haya; cuestión sin duda de gran relevancia pues son las reglas a las que se remite el Reglamento 4/2009 para establecer la ley aplicable a las obligaciones alimentarias, de gran trascendencia asimismo para el sistema de reconocimiento y ejecución previsto por el Reglamento. Finalmente, otro de los puntos cruciales del Convenio y el Protocolo alude a su articulación con otros textos, internacionales y comunitarios, en particular el Reglamento 4/2009, de ahí que la autora incida en la trascendencia de las normas establecidas en ellos. En definitiva, un trabajo no sólo interesante sino importante para comprender las razones que han justificado muchas de las normas del Convenio y del Protocolo y valorar los puntos fuertes y débiles de ambos textos. Sólo el tiempo podrá permitir, tras su oportuna entrada en vigor, una valoración de la utilidad de ambos textos, y de la posible sustitución de Convenios precedentes.

Le toca el turno al trabajo de la profesora Rosario Espinosa Calabuig quien ha elegido un controvertido e interesante tema como es el de «Las obligaciones alimenticias hacia el menor y su relación con la responsabilidad parental: los Reglamentos 4/2009 y 2201/2003» (pp. 51-110). A través de un extenso y estimulante trabajo la autora realiza un estudio crítico del Reglamento 4/2009 por lo que respecta a la regulación que se ha otorgado a los alimentos hacia el menor. Teniendo en cuenta que los alimentos, como asimismo los derechos de custodia y visita del menor (en cuanto derechos principales integrantes de la «responsabi-

lidad parental») constituyen todos ellos «prestaciones de ejecución continuada» susceptibles de modificación, que plantean los mismos problemas, se cuestiona el sentido y utilidad de tener que utilizar textos diferentes –tanto los comunitarios 4/2009 y 2201/2003, como internacionales, según el tipo de litigio–, lo que sin duda dificulta la labor del operador jurídico. Se analizan, en particular, las razones por las que las obligaciones alimenticias fueron en su momento excluidas del ámbito aplicativo del Reglamento 2201/2003 y, a partir de ahí, el paralelismo existente entre ambos textos por cuanto se refiere al deudor de los alimentos en cuanto titular de la responsabilidad parental (concebido en sentido amplio), así como los beneficiarios de la obligación alimenticia y la responsabilidad parental (partiendo de un principio de «igualdad de trato de todos los acreedores»).

Muy interesante y novedoso resulta el análisis que la autora realiza de los foros de competencia judicial internacional previstos para este sector concreto y su posible paralelismo con los foros de competencia previstos en el Reglamento 2201/2003 para la responsabilidad parental, partiendo de un objetivo común a ambos textos: la pretendida protección del menor. ¿Ha pensado el legislador en dicho objetivo cuando ha regulado en el Reglamento 4/2009 los alimentos hacia el menor? Se abordan en particular, no sólo los litigios sobre alimentos vinculados a litigios sobre responsabilidad parental, sino también los suscitados independientemente de estos últimos. Finalmente se analiza el sistema elegido por el legislador comunitario para eliminar el *exequátur* tanto en el Reglamento 4/2009 como 2201/2003, destacando las particularidades y diferencias entre ambos sistemas, además de las críticas que suscita el sistema previsto para el Reglamento 4/2009 al distinguir entre decisiones dictadas en Estados miembros «vinculados» o «no vinculados» con el Protocolo de La Haya. Especialmente controvertido es el tema de la relación entre los Reglamentos comunitarios 4/2009 y 2201/2003 y los Convenios de La Haya (de 2007 sobre alimentos y de 1996 sobre responsabilidad parental, cuando entren en

vigor); problema que se añade al –ya clásico– problema de la competencia externa de la Comunidad Europea y la posibilidad de negociar y concluir convenios internacionales teniendo en cuenta, en el momento en que se realizó este trabajo, la «Propuesta de decisión del Consejo relativa a la ratificación por la Comunidad europea del Protocolo sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias» presentada en el primer semestre de 2009, así como el Dictamen sobre la petición del Reino Unido de aceptar el Reglamento, que podrían dar a entender la necesidad de que los Estados miembros debieran realizar algún tipo de actuación para considerar que quedan efectivamente «vinculados» por el Protocolo de La Haya, a efectos de hacer factible la eliminación del *exequátur*. En definitiva, la profesora Espinosa plantea la verdadera utilidad y sentido del Reglamento 4/2009 por lo que respecta las obligaciones alimenticias hacia el menor, si se analiza desde una perspectiva muy específica como es la protección del menor.

El cuarto trabajo presentado corre a cargo de la profesora Ilaria Viarengo, gran experta en el tema de las obligaciones alimenticias, que se ocupa en esta ocasión de «*Il recupero dei crediti alimentari nel diritto comunitario: il Regolamento 4/2009*» (pp. 11-124). En particular, se examina el ámbito aplicativo del nuevo Reglamento partiendo del análisis del concepto de obligación alimenticia y de la figura del acreedor de los alimentos, en la que se ha incluido a los organismos públicos con derecho a actuar en lugar de una persona a quien se deba el pago de alimentos o a solicitar un reembolso por las prestaciones suministradas al acreedor a título de alimentos. Se aparta, así, de la interpretación del TJCE que, en cambio, siempre ha defendido la exclusión de tales organismos del artículo 5.2. del Reglamento *Bruselas I*. Ahora bien, el Reglamento 4/2009 habría dado un paso atrás al excluir del sistema simplificado de obtención de créditos alimenticios aquellos derivados de uniones no matrimoniales, contrariamente a lo que proponía la Comisión. En cambio, donde se puede considerar que el Reglamento recoge normas más avanzadas es en el ámbito del reconocimiento y ejecución en relación con

otros Reglamentos. En particular, se elimina el *exequátur* respecto a las decisiones dictadas en Estados miembros vinculados con el Protocolo de La Haya, estableciendo un régimen más avanzado que *Bruselas I*, ya que no es necesario ningún procedimiento particular y no es posible oponerse al reconocimiento (art. 17), como ya ocurre con los Reglamentos 2201/2003 y 805/2004. Pero con respecto a estos últimos, también realiza un paso adelante al no exigir la condición de que la decisión sea certificada por el juez del Estado de origen, acreditando el cumplimiento de unas garantías procesales.

Finaliza esta primera parte el interesante trabajo de la organizadora del congreso y codirectora del libro, la profesora Maria Caterina Baruffi, quien bajo el título «*In tema di riconoscimento delle decisioni in materia di obbligazioni alimentari verso i minori*» (pp. 125-146) aborda la cuestión del reconocimiento de decisiones en materia de alimentos hacia el menor, exponiendo desde las propuestas iniciales (por ejemplo, la previsión de un conjunto detallado de normas sobre la ley aplicable, reducidas a un sólo precepto en el texto actual, o una noción más amplia de obligaciones alimenticias), a las novedades finales introducidas en el texto 4/2009. Debe destacarse, en este sentido, la solución acogida en el nuevo Reglamento respecto al reconocimiento y ejecución de decisiones, vinculado necesariamente al tema de la ley aplicable, que no sólo supone un esfuerzo de «fantasía normativa», sino que tiene el mérito de hacer al Reglamento «especialmente flexible», para favorecer su aceptación por parte de Gran Bretaña en cualquier momento (recordemos en este sentido la adopción en junio de 2009 por la Comisión de la Decisión sobre la aplicación a dicho país del reglamento 4/2009, con entrada en vigor en julio de 2009). La elección de subordinar el reconocimiento de las decisiones a la determinación de la ley aplicable testimonia, según la autora, el esfuerzo realizado en el ámbito de la regulación de las relaciones familiares para superar las dificultades inherentes a la diversidad de soluciones acogidas en las legislaciones de los distintos Estados miembros en un sector tan

delicado como el derecho de familia. Por otra parte, la renuncia por los Estados miembros de hacer valer, en particular, el límite del orden público, se ha visto favorecida por la previsión del art. 22 conforme al cual el reconocimiento y ejecución de una decisión sobre alimentos no implica el reconocimiento de la relación de familia, parentesco, matrimonio o afinidad con respecto a la obligación alimenticia que ha dado lugar a la decisión. Finalmente, deviene particularmente importante, como ya han expuesto todos los co-autores del libro, la necesidad de articular las relaciones entre el nuevo Reglamento y otros textos comunitarios e internacionales (pp. 138-141).

La segunda parte del libro se dedica a las novedades acaecidas en los últimos tiempos en la regulación del Derecho internacional privado comunitario de las sucesiones y testamentos. En este sentido, el profesor Rainer Hausmann, es el encargado de presentar, a través del trabajo «*Community Instrument on International succession and Wills*» (pp. 149-169), las características esenciales de la Propuesta de la Comisión sobre un texto relativo a la competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de decisiones, así como la introducción de un Certificado de heredero y administrador en las sucesiones transnacionales. Con tal fin, se realiza, primero, un estudio de la base sociológica y estadística de las sucesiones en la UE que puedan justificar la adopción futura de un instrumento en dichos términos. Segundo, un estudio de la base legal que aborda las diferencias existentes actualmente en la UE entre las normas sustantivas nacionales y entre las normas de conflicto y procesales de los Estados miembros. Divergencias que dificultan claramente la adopción de un texto comunitario, pero que al mismo tiempo podrían justificarla (pensemos en la admisión de la autonomía de la voluntad que podría interesar a un testador con propiedades en varios Estados, pero que se rechaza todavía hoy en muchos Estados, o en los conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros). En este sentido, los objetivos del instrumento comunitario se centrarían en varios elementos como son la armonización de las normas sobre la competencia judicial (con un foro general

basado en la residencia habitual del causante, un *forum non conveniens*, la posibilidad de prorrogar la competencia y un foro residual), la armonización de las normas de conflicto (con el criterio de conexión basado en la residencia del causante, un sistema unitario de las sucesiones, la exclusión del reenvío y la posibilidad de la autonomía de la voluntad aunque con límites), el establecimiento de reglas de reconocimiento y ejecución de decisiones y actos auténticos y, finalmente, la creación de un certificado europeo de heredero y de administrador, figura ésta desconocida para la gran mayoría de Estados. En definitiva, se trata probablemente de uno de los proyectos más ambiciosos de la Comisión Europea en el ámbito de la unificación del Derecho internacional privado conforme al artículo 65 TCE que, precisamente por tal razón, tendrá especiales dificultades y requerirá su tiempo para una posible adopción final.

Por su parte, el profesor Ruggiero Caffari Panico, co-director del presente volumen, realiza un atractivo trabajo bajo el título «*L'efficacia degli atti pubblici stranieri: la Proposta di regolamento su giurisdizione e legge applicabile a successioni e testamenti*» (pp. 171-222). En él, aprovechando la propuesta de la Comisión antes descrita, analiza los antecedentes y la situación actual de las sucesiones, centrándose en los problemas derivados de la eficacia de los actos públicos extranjeros, analizando su naturaleza y calificación, en particular el testamento notarial conforme a la regulación dada en el derecho italiano (art. 68 de la ley 218/1995) y en la jurisprudencia de dicho país. Se valoran, así, cuestiones relativas a la validez en Italia de un testamento notarial redactado en el extranjero, que enlazan con la determinación de la ley aplicable a la forma del mismo, debiendo establecerse si el acto público extranjero debe ser «público» y conforme a ello determinar la validez del acto en sí que, en todo caso, no podría producir en el ordenamiento italiano los efectos del correspondiente acto nacional si no posee los requisitos mínimos previstos para dicho acto (público). De este modo, se incluyen en la «forma del testamento» los requisitos sobre la presencia o no de testigos,

la intervención del notario o las modalidades de firma, en el caso de testamento público, pero se excluyen las cuestiones sobre la modalidad de publicación del testamento y de control y depósito, que se regulan por la ley del lugar donde el testamento viene redactado. Finalmente se analizan las respuestas del grupo de trabajo del Consejo nacional del notariado al Libro Verde de la Comisión, con particular atención al reconocimiento de los actos públicos y de los testamentos.

Cierra el volumen el trabajo del profesor Peter Kindler, «*La nuova disciplina della giurisdizione del giudice tedesco in materia successoria*» (pp. 223-234), en la que comenta los rasgos de la reciente reforma realizada en Alemania que afecta, entre otras cuestiones, a la materia sucesoria, en particular la competencia judicial (se opta por acudir a los criterios establecidos para la competencia territorial, no limitándose a los bienes situados en Alemania, y siendo irrelevante si la sucesión se regula por el derecho sustancial alemán o el

de otro Estado) y el certificado de heredero, incluidas ambas dentro de una gran reforma relativa a los procedimientos en materia de familia y de jurisdicción voluntaria realizada por la Ley de 17 de diciembre de 2008 (con un total de 491 artículos, de los cuales sólo 3 son en materia sucesoria, en vigor desde septiembre de 2009). Al hilo de dicha reforma el profesor Kindler ofrece una serie de ejemplos suscitados entre ciudadanos alemanes en Italia o viceversa que resultan muy ilustrativos.

En definitiva, debe valorarse muy positivamente el presente libro colectivo, no sólo porque es uno de los primeros en abordar conjuntamente dos de los temas candentes en estos momentos en el Derecho internacional privado comunitario, sino porque ha sido realizado de un modo que estimula su lectura.

Carlos ESPLUGUES MOTA
Universidad de Valencia

BLANC ALTEMIR, Antonio (Editor). *El Proceso de reforma de las Naciones Unidas*. ANUE; Tecnos; Universitat de Lleida: Madrid, 2009, 419 pp.

Este volumen es uno de los resultados de la labor que desde 2005 se ha desarrollado en el marco de un proyecto de investigación liderado por Antonio Blanc Altemir. Como el título del libro indica, el tema abordado es la reforma de las Naciones Unidas. En concreto en este volumen se recogen dieciséis contribuciones que, como aclara Antonio Blanc en la presentación (p. 9), fueron presentadas en sendas jornadas celebradas en febrero y noviembre de 2007, en el marco del proyecto de investigación citado, en las que se trataron concretamente dos ámbitos de la reforma: el institucional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. A estos dos ámbitos se dedica respectivamente cada una de las dos partes en que se divide el volumen.

De la reforma de Naciones Unidas se viene hablando desde hace ya mucho tiempo, sin que el tema haya perdido actualidad. Si pensamos que reformar la Organización de Naciones Unidas implica también la necesidad de

reflexionar y tomar partido sobre cuál es el espacio que debe ocupar el ordenamiento jurídico internacional y cuáles deben ser sus funciones, lo que requiere a su vez llegar a un consenso universal sobre el concepto de Derecho internacional, se puede entender la complejidad y la enorme dificultad que esta tarea lleva implícita. Tullio Scovazzi lo formula claramente al inicio de su capítulo (p. 249) cuando dice que en realidad la reforma de las Naciones Unidas no es tan sólo una respuesta a la crisis de esta Organización, sino a la de todo el sistema de Derecho internacional. En efecto, parece claro que el mundo en que vivimos tiene poco que ver con aquel en que la Organización vio la luz, por lo que no se puede negar la necesidad de adaptarla a las condiciones actuales. No se trata tan sólo de responder a la pregunta que se hace T. Scovazzi: «quale ruolo per le Nazioni Unite?», sino de encontrar también la respuesta definitiva a esta otra: ¿qué mundo queremos y qué papel

debe corresponder al Derecho internacional? Podemos utilizar las palabras de Javier Pérez de Cuellar, recogidas del Prólogo: «estoy convencido de que, más allá de la retórica, hoy en día necesitamos nuevas formas de organización, nuevas ideas y, sobre todo, mucha creatividad para encontrar nuevas soluciones y encarar los cambios radicales que estamos viviendo, porque si bien es cierto que el mundo cambia, también lo es que nosotros cambiamos el mundo» (p. 12). Y de eso se trata precisamente, de decidir en qué sentido queremos cambiar el mundo y si queremos que el Derecho internacional y las Naciones Unidas se conviertan en un instrumento útil que pueda servir para incentivar, promover o apuntalar los cambios necesarios. Si nos basamos en los resultados del proceso de reforma de Naciones Unidas, quizás debamos concluir que no tenemos las ideas muy claras sobre qué cambios hay que promover y qué transformaciones se deben apoyar y conservar. Eugenia López Jacoiste nos dice que «cabe, por tanto, cierta desconfianza y una duda legítima sobre los esfuerzos reales de esta reforma durante estos últimos años» (p. 133). En cualquier caso, la relevancia, actualidad y necesidad de analizar el proceso de reforma de las Naciones Unidas parecen fuera de toda duda. Por ello hay que subrayar la oportunidad de este libro que plantea reflexiones sobre temas esenciales para tratar de vislumbrar en qué dirección está evolucionando no sólo Naciones Unidas, sino el ordenamiento jurídico internacional.

El libro hace un repaso muy completo sobre los distintos aspectos de la reforma de Naciones Unidas. Se abre con un capítulo de Antonio Blanc Altemir, en el que éste se pregunta si hay que repensar, reformar o revitalizar las Naciones Unidas, haciendo un repaso exhaustivo del proceso de reforma de la Organización. Son muy clarificadoras las reflexiones que hace el autor sobre la posición de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en relación con la reforma de la organización, en general, y del Consejo de Seguridad, en particular (pp. 34 y ss.). Es bien sabido que cualquier reforma de la Carta exigirá la aprobación de los cinco.

Ya hemos dicho que el volumen está dividido en dos partes. En la primera, dedicada a la dimensión institucional, Rosa Riquelme se refiere al «mantra» de la reforma del Consejo de Seguridad. Como se pondrá de manifiesto en la segunda parte (por ejemplo en el capítulo firmado por Cesáreo Gutiérrez Espada) el funcionamiento correcto del Consejo de Seguridad es esencial para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, por lo que no es de extrañar que dentro de las reformas institucionales, la del Consejo es quizás la que ha suscitado mayor atención. Rosa Riquelme va desgranando, con cierto pesimismo contenido, las distintas propuestas que se han hecho públicas en relación con la reforma del Consejo, cuyo objetivo como ella misma se encarga de indicar es convertirlo no sólo en una Institución más grande, sino «diferente, más legítimo, representativo, eficaz y eficiente en la adopción y aplicación de sus decisiones, y dotado por todo ello de mayor credibilidad» (p. 99). Rosa Riquelme concluye que si se contrastan con los pretendidos objetivos, las propuestas con mayores posibilidades de salir adelante, «saben a poco» (p. 100).

A continuación Eugenia López-Jacoiste examina las perspectivas en relación con la reforma de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de la Secretaría General. En relación con la Asamblea General se trata de cuadrar el círculo, pues siendo un órgano plenario de una organización universal el objetivo de racionalizar y organizar sus trabajos con la idea de que gane en eficacia y autoridad parece casi inalcanzable. La propia Eugenia López reconoce que «la cuestión es lenta y va para largo» (p. 133). Aún menos optimista es su previsión con respecto al Consejo Económico y Social cuyo futuro no le parece «muy halagüeño» (p. 133).

Jordi Bonet repasa los principales hitos del paso de la Comisión de Derechos Humanos al Consejo de Derechos Humanos, que él sitúa a medio camino «entre la continuidad y el cambio», lo que hace que el autor considere que el cambio no se pueda considerar ni mucho menos como «revolucionario». De hecho parecería que la continuidad tiene más peso y vendría ilustrada principalmente por la

apuesta por la intergubernamentalidad, que es vista como la puerta hacia la politización de la nueva Institución.

Bénédict Real dedica su capítulo a estudiar la Comisión de consolidación de la paz, deteniéndose en su composición, funciones, herramientas y haciendo referencia a la práctica –todavía escasa– que ha podido desarrollar hasta el momento.

José Roberto Pérez Salom, dedica su capítulo al estudio de la gobernanza ambiental en conexión con la reforma de las Naciones Unidas. José Roberto parte correctamente de la idea de que el enfoque que se ha dado a la protección del medio ambiente en el ámbito internacional es «fragmentario y sectorial», lo que provoca «importantes lagunas» (p. 206) en el caso de los tratados, y la inadecuación de la maquinaria institucional (p. 213). Llega a decir que «la gestión fragmentaria conlleva paralelamente una visión parcial y fragmentada de la crisis ambiental e impide el desarrollo de un enfoque integral de dicha crisis y de los problemas ambientales que la motivan». Considera que hay que ir hacia un sistema global y coherente y repasa los debates sobre la renovación, analizando algunas de las propuestas y optando por la que le parece más razonable y que pasa por el fortalecimiento del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente mediante su conversión en la Organización de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, como organismo especializado de Naciones Unidas.

La segunda parte del volumen se dedica al análisis del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Se abre con el capítulo de Cesáreo Gutiérrez Espada sobre el uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Este capítulo se conecta con el de Rosa Riquelme. C. Gutiérrez Espada dice muy claramente que «el talón de Aquiles del sistema previsto estaba en el órgano encargado de aplicarlo: el Consejo de Seguridad» (p. 230), poniendo de relieve la necesidad de su reforma. Se hace un repaso de algunos casos recientes que pondrían de manifiesto el fracaso del sistema de seguridad colectiva, del que Gutiérrez Espada dice que «chirría y gime como una maquinaria oxidada» (p. 234).

Y tiene razón. Por lo menos –como él demuestra– ha estado sometido a presiones muy grandes desde los atentados del 11-S («punto de inflexión»), con la intención de debilitar la prohibición del uso de la fuerza.

También se refiere a estas presiones Tullio Scovazzi en su capítulo: «Quale ruolo per le Nazioni Unite?». Encontramos reflexiones sobre la intervención humanitaria o la legítima defensa preventiva y sobre la práctica reciente en Kosovo o Iraq. El autor deja muy claro en sus conclusiones que «entrambi i tentativi... di stravolgere le norme di diritto internazionale sull'uso di la forza si basano su interpretazioni inaccettabili del concetto di attacco armato posto a fondamento dell'art. 51 della Carta» (p. 262).

Y aunque el capítulo de Romualdo Bermejo García está situado al final del volumen, quizás habría sido recomendable colocarlo más cerca de los de Scovazzi y Gutiérrez Espada, porque su relato sobre la guerra de «Hizbolandia» también se puede relacionar con las presiones a las que está siendo sometido el principio fundamental del orden jurídico internacional que prohíbe el uso de la fuerza. Romualdo Bermejo considera que aunque el ataque de Hizbolá no se puede atribuir al Líbano, tampoco se puede aceptar que Israel no tenga derecho a defenderse: «no se puede exigir en nuestra opinión a un Estado lo imposible, es decir quedarse con los brazos cruzados frente a grupos armados por el mero hecho de que no se pueda imputar claramente el ataque a ese Estado, sobre todo cuando ese ataque es de una determinada consideración y cuando se sabe que el Estado desde cuyo territorio procede el ataque no hará nada bien porque no pueda, como era éste el caso, o bien porque no quiera» (403). El propio R. Bermejo acepta que esta postura no es consistente con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. En este capítulo se pone no sólo de manifiesto la complejidad descorazonadora de la situación en Oriente Medio, sino también las dificultades que entraña el tratar de llegar a un consenso sobre la definición de los límites a la legítima defensa y, por ende, del alcance de la prohibición del uso de la fuerza armada.

El capítulo de David Bondía se dedica a un aspecto muy interesante y no demasiado estudiado hasta el momento: la progresividad en la adopción de las medidas para dar efecto a las decisiones del Consejo de Seguridad: de las sanciones económicas al recurso a la fuerza armada.

Paz Andrés estudia el tema de las listas negras en las sanciones del Consejo de Seguridad desde la perspectiva de la protección de los derechos humanos en Europa. La referencia a la sentencia Kadi del TJCE es obligada. A pesar de las críticas que desde algunos sectores doctrinales ha merecido esta sentencia, coincidimos con Paz Andrés en que la misma es sobre todo un motivo de celebración porque, como bien dice ella, «en definitiva, de lo que se trata es de que –como se ha dicho– la pretensión de que una medida es necesaria para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales no puede surtir efectos hasta el punto de privar a los individuos de sus derechos fundamentales». Esta es a nuestro juicio la única conclusión válida que se debería extraer de esta Sentencia, y con más razón después de conocer que ha influido directamente en la práctica del Consejo de Seguridad [Resolución 1904 (2009)].

Antonietta di Blase analiza en su capítulo la responsabilidad internacional por las operaciones de mantenimiento de la paz, un tema especialmente oportuno al hilo de los trabajos de la CDI sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

En el libro también hay espacio para estudiar los avances en el desarrollo del concepto de responsabilidad de proteger, tema del que se ocupa María José Cervell. Para no caer en el pesimismo, nos quedamos con sus propias palabras, que son todo un llamamiento a la acción: «no debemos resignarnos en todo caso a que el concepto de responsabilidad de proteger se convierta en humo y debemos continuar esforzándonos por denunciar su aparente fracaso» (p. 359).

Un tema que está alcanzando una gran actualidad últimamente es el analizado por Pilar Pozo: las compañías privadas como nuevos actores en el ámbito de la paz y la seguri-

dad internacionales. Pilar Pozo nos invita a analizar las causas del desarrollo de este tipo de actores para pasar luego a exponer sus áreas de actuación y el marco jurídico internacional. Ahora que nuestro país ha tenido que recurrir abiertamente a las compañías privadas para proveer seguridad a los barcos españoles que transitan por aguas cercanas a Somalia, el tema gana si cabe mayor interés.

Por último, queremos destacar que en el libro hay espacio incluso para examinar la actuación de la Unión Europea, como organismo regional, en el ámbito concreto de la prevención de crisis. Francisco Aldecoa y Mercedes Guinea repasan las fortalezas europeas en este ámbito. No podemos estar más de acuerdo en que si hay algo que caracteriza al modelo europeo de acción exterior es el peso específico que se reconoce a las capacidades civiles, incluyendo, cómo no, la prevención de crisis internacionales.

Como este repaso demuestra, este volumen hace un análisis exhaustivo de los distintos aspectos relacionados con el proceso de reforma de Naciones Unidas, centrándose en dos áreas temáticas, que son –además– a nuestro juicio las que presentan mayor interés: dimensión institucional y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Consideramos por tanto un acierto la elección de los temas analizados y estimamos que se trata de una obra imprescindible para todo aquel interesado en la actualidad y en las perspectivas de futuro de Naciones Unidas, así como para todos los que tienen interés en cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Pensamos también que es una obra que debería resultar atractiva y útil para los alumnos de Organizaciones Internacionales o de Derecho Internacional Público, ahora que en el marco del proceso de Bolonia, se ven obligados a disponer de y a consultar material actualizado. Estamos aquí ante un volumen en el que se tratan cuestiones clave que cualquier alumno de Derecho Internacional o Relaciones Internacionales debería conocer.

Alicia CEBADA ROMERO
Universidad Carlos III

CARBALLO PIÑEIRO, Laura: *Las acciones colectivas y su eficacia extraterritorial (Problemas de recepción y transplante de las class actions en Europa)*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2009, 306 pp.

El dominio de la ciencia del Derecho internacional privado resulta enormemente dificultoso: a la obligatoriedad de aprehender complejas técnicas de reglamentación así como de manejar categorías materiales de Derecho público y privado o del ordenamiento propio y de los foráneos, se añade la necesidad de dotarse de un espíritu de apertura hacia lo nuevo; no en vano esta rama es la vanguardia de la ciencia jurídica. En la autora de la espléndida monografía glosada en estas líneas concurren los caracteres objetivos y subjetivos descritos, de ahí que aceptar el encargo de recensionarla resulte un placer antes que una carga.

La obra versa sobre una institución que goza de plena carta de naturaleza en otros sistemas –los anglosajones, en particular el estadounidense– bajo la rúbrica de *class actions* pero que en el nuestro adolece de la ausencia de un perfil nítido, hasta el punto de que ni siquiera su propia denominación resulta pacífica: «acción popular», «acciones colectivas», «acciones de clase», «acciones de grupo», etc. (cuestión terminológica a la que, por cierto, se dedican unas clarificadoras pp. 29-30). Una institución, además, que como la autora muy bien explica, «encierra (...) la preocupación por la democratización del proceso» desde el punto y hora en que mediante ella se designa el acceso al mismo de pretensiones que afectan a una colectividad o grupo de personas tan numerosas que acudir a la acumulación subjetiva haría dicho proceso impracticable (p. 17). Así las cosas, el título de la monografía misma ofrece una perfecta representación de su ser: se señala la institución abordada, se indica la pretensión perseguida (procurar su eficacia transfronteriza) y se adelanta la conclusión alcanzada (la dificultad de su desarrollo en los ordenamientos europeos).

La partitura que L. Carballo Piñeiro crea, que parte de la valentía en el tratamiento de un tema del calado señalado, se compone de distintas piezas perfectamente engarzadas mediante una estructura convencional de

Derecho internacional privado, con lo que de mérito tiene mantener, en un mundo postmoderno, la perfección del clasicismo.

En primer lugar se aborda qué tipo de acciones colectivas se regulan y con qué objetos (capítulo I, pp. 31-96); en él se analizan tanto los modelos de tutela colectiva en perspectiva comparada europeo-estadounidense como la legitimación y admisión a trámite de dichas acciones, cuestión esencial en la configuración de la figura abordada en la obra y respecto de la que resulta primordial la distinción de la defensa en juicio de intereses difusos y colectivos o de derechos individuales homogéneos. En segundo término se estudia la determinación de la competencia judicial internacional para el ejercicio de las *class actions* (capítulo II, pp. 97-139) con una exhaustividad y profundidad dignas de todo encomio, destacando el análisis de las propuestas de introducción de un foro exclusivo para este tipo de acciones que concluye con el –a nuestro entender plausible– escepticismo de la autora sobre el particular por cuanto las acciones colectivas deben recibir el mismo tratamiento que las demás acciones, a salvo ciertos requisitos para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los miembros del grupo ausentes. Seguidamente el capítulo III atañe a la notificación internacional de las *class actions* (pp. 141-185), cuestión que no resulta en absoluto baladí habida cuenta del relieve del debate teórico y práctico acerca de la necesidad de notificar a los miembros del grupo ausentes. La partitura continúa con un capítulo IV (pp. 187-207) acerca de la determinación del ordenamiento aplicable al fondo del asunto abordado en una acción colectiva; y es que la ausencia de peculiaridad en este punto no obsta que se haya sugerido especializar las normas de conflicto con la idea de aplicar un único ordenamiento a fin de evitar la aplicación de diversas Leyes en un mismo proceso, cuestión que la investigadora gallega distingue entre el modelo estadounidense y la aproximación europea. Por

último, el capítulo V cierra el tratamiento de las cuestiones de Derecho internacional privado de las acciones colectivas, como no podía ser de otro modo, con la eficacia transfronteriza del título ejecutivo que ponga fin a una acción colectiva (pp. 209-257); se trata de un bloque que, a nuestro parecer, acredita como ningún otro lo acertado de este trabajo por ofrecer un tratamiento integral de las modalidades de títulos ejecutivos, de los efectos del reconocimiento (en particular por la extensión de la cosa juzgada frente a terceros), de las condiciones del mismo y del procedimiento de reconocimiento.

La dirección de la partitura no resulta de menor tono que el contenido de la misma: la autora ofrece un ejemplo magistral de utilización de las técnicas investigadoras sobre la base del recurso al método comparatista bien entendido, esto es, proyectando el sentido y alcance de una categoría propia de una familia jurídica en otra en la que resulta extraña valorando la conveniencia de dicha operación en el marco de las circunstancias jurídicas y políticas que configuran esa otra familia (a la sazón la europea continental, donde la referencia al Derecho comunitario resulta fundamental).

Y es que, con independencia de la desconianza con que desde Europa continental se apreciaron en un principio las *class actions* por una serie de razones que la autora sintetiza en

torno a la idea de abuso en las pp. 23-24, lo cierto es que como ella misma indica aquella ha sido sustituida por el reconocimiento de la utilidad de este mecanismo procesal que ha sido introducido, con diversos matices, en los distintos ordenamientos jurídicos: en el caso español tal es el supuesto de los artículos 6.1.7, 7.7, 11, 13.1, 15, 78.4, 221, 222.3, 256.1.6 y 519 de la LEC, que introducen por vez primera en nuestro Derecho una suerte de acciones que permiten a una asociación de consumidores y usuarios dirigirse a un órgano judicial y demandar una compensación para un colectivo de personas afectadas por el mismo daño.

La inclusión de sendos anexos sobre bibliografía manejada y jurisprudencia citada es una muestra de la riqueza de los materiales que conforman esta excelente obra, que —y no es un tópico al uso— representa una aportación rotunda al avance a la ciencia del Derecho internacional privado en un ámbito escasamente abordado por la doctrina patria. Por el análisis en ella acometido y los resultados en la misma alcanzados, la presente monografía no podrá ser obviada en lo sucesivo para cualquier aproximación, de los teóricos y de los prácticos, al estudio de esta orden de acciones en el plano internacional.

Andrés RODRÍGUEZ BENOT
Universidad Pablo de Olavide

DICKINSON, Andrew: *The Rome II Regulation. The law applicable to non contractual obligations*. Oxford, Oxford University Press, 2008, 781 pp.

La elaboración de la primera norma de conflicto comunitaria de carácter general, el Reglamento 864/2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Reglamento Roma II), que junto al Reglamento Bruselas I y al Reglamento Roma I constituye la normativa de DIPr relativa a las obligaciones civiles y mercantiles, ha despertado un enorme interés y las obras al respecto han proliferado. La que aquí se presenta es, sin embargo, la que está llamada a constituir la referencia básica para quienes manejen el texto. Se trata de una obra que excede lo que es un simple comenta-

rio a un texto: no sólo nos ofrece un análisis pormenorizado de las disposiciones del Reglamento, sino que también aborda cuestiones generales que pretenden contextualizar la norma, como el camino que condujo a su adopción y las tensiones entre las instituciones en lo que fue la primera intervención del Parlamento europeo en la elaboración de un instrumento de DIPr sin que existiera una convención previa en la materia.

La obra se estructura en cuatro partes. La parte I está referida a cuestiones introductorias como las relativas a la historia legislativa

del instrumento, las normas de conflicto aplicables en los Estados miembros antes de la entrada en vigor del reglamento, la base jurídica de éste y la delimitación de su ámbito de aplicación. Las parte II y III de la obra se corresponden con los capítulos II y III del Reglamento respectivamente, de tal forma que en la parte II se analizan las reglas de ley aplicable a las obligaciones extracontractuales derivadas de un hecho dañoso (capítulos 4 a 9) mientras que en la parte III se analizan las de enriquecimiento injusto, *negotiorum gestio* y *culpa in contrahendo* (capítulos 10 a 12). Por tanto, el autor ha hecho coincidir la numeración con la del Reglamento, lo que indudablemente facilita el análisis. La obra concluye con una parte IV dedicada a la libertad de elección y a las normas comunes. Adicionalmente, cuenta con un apéndice en el que, además del propio Reglamento, podemos encontrar gran parte de los trabajos preparatorios en los que el autor se apoya a lo largo de la obra.

El capítulo 2 está dedicado al análisis de una de las mayores, si no la mayor, preocupación del autor en relación al Reglamento. La cuestión que se discute es si la base jurídica de éste, que exige que las medidas adoptadas a su amparo contribuyan al buen funcionamiento del mercado interior («...en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior...»), permite adoptar un instrumento como el Reglamento Roma II. Si la mera disparidad entre las legislaciones nacionales justifica una intervención normativa de esta índole o si el carácter universal del Reglamento es compatible con la base jurídica son los aspectos concretos que se plantean a lo largo del capítulo. A pesar de las dudas sobre su legalidad, que van en la línea de las manifestadas por la delegación británica durante la negociación del Reglamento, el autor se muestra consciente de que este debate probablemente quedaría en lo puramente teórico, dada la resistencia del Tribunal de Justicia a poner en entredicho la base jurídica elegida por el legislador comunitario. No obstante lo interesante del análisis que nos ofrece, con la aprobación del Tratado de Lisboa por Irlanda y República Checa en fechas muy recientes,

esta discusión ha quedado obsoleta, al eliminarse la restricción que se imponía en la base jurídica (según el tenor actual de la disposición las medidas ya no se adoptarán a su amparo «en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior» sino «...en particular, cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior...»), cambio, que como el propio autor señala, fue deliberado.

En palabras del autor, el capítulo 3 es el «motor» del resto de la obra. Se trata en él de lidiar con los problemas que plantea la interpretación del texto y trata de dar claves para la calificación de las cuestiones concretas. Para ello el autor recurre, por pura necesidad y a la espera de que la aplicación del Reglamento vaya arrojando luz sobre los conceptos, a los trabajos preparatorios, que se pueden encontrar en el apéndice, y a la jurisprudencia relativa al Reglamento Bruselas I y al Convenio de Roma, que se cita profusamente a lo largo de la obra. De estas herramientas se hace uso en los siguientes capítulos, relativos a la regla general y a las reglas especiales (capítulos 4 a 12). Como resulta lógico, a lo largo de éstos son continuas las referencias al sistema de *common law*, muy ilustrativas para quienes pertenecen (pertenecemos) a otra cultura jurídica aunque sin duda serán de mayor utilidad para los profesionales ingleses que se sirvan de este comentario como guía. No obstante, las consideraciones hechas sobre categorías analizadas desde el punto de vista del Derecho inglés en muchos casos se pueden extender a reclamaciones análogas bajo el Derecho de otros Estados miembros.

Tiene especial interés el análisis que se hace, en relación a la regla general (capítulo 4), de la concreción del lugar de producción del daño, en particular cuando se trata de pérdidas patrimoniales. Como se pone de relieve, si se hace extensible al campo del derecho aplicable la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de competencia, en estos casos habría que entender que el daño se produce en el país donde se encuentra la sucursal donde se mantiene la cuenta bancaria en la que se sufre la pérdida patrimonial concreta. Y ello independientemente de que en el «centro del

patrimonio», que normalmente se encontrará en el país del domicilio de la víctima, también repercuta el daño, porque éste tendrá la consideración de daño indirecto y, por tanto, no resultará relevante para la determinación de la ley aplicable.

Para ilustrar el resultado al que ello conduce en un caso específico de daño patrimonial, como es aquél derivado de la adquisición de valores negociables que posteriormente se devalúan, podemos atender a una acción de responsabilidad por informaciones inexactas o incompletas en el folleto informativo de una OPV. Cuando los inversores adquieren valores negociables en una operación de este tipo, lo hacen confiando en la información proporcionada por el folleto que resulta obligatorio publicar en estos casos; si, posteriormente, se conoce que la información que éste contenía era falsa o incompleta (típicamente información engañosa acerca de la situación económica y financiera del emisor, que se conoce cuando se abre el concurso de éste) y, por consiguiente, los valores se deprecian, los inversores pueden exigir de los responsables de la información contenida en el folleto que les resarzan los daños patrimoniales sufridos como consecuencia de la depreciación de los valores adquiridos. Si asumimos que en el caso concreto la reclamación tiene naturaleza extracontractual y que, por tanto, entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Roma II, el análisis que nos propone el autor supondría que la ley aplicable a cada reclamación de los inversores sería la ley de cada uno de los distintos Estados donde se encuentren las cuentas donde se mantengan los valores que se han depreciado. Es decir, la ley aplicable será la del país donde se encuentre la cuenta en que se mantengan los valores como cuenta en la que se sufre el daño patrimonial concreto, fruto, en este caso, de la devaluación de los instrumentos financieros adquiridos en la OPV. El resultado es, así, que ante la adquisición de unos valores similares emitidos por un mismo sujeto los inversores gozan de una

protección distinta que va a depender del lugar, hasta cierto punto casual, en el que se mantenga la cuenta de inversión.

Como señala el autor, está por ver si en los supuestos de daño patrimonial, en los que el punto de conexión puede localizar el supuesto en un país sin vinculación directa con éste, que puede resultar difícilmente previsible para el responsable y que, en determinados casos, puede conducir a la aplicación de una pluralidad de leyes a las consecuencias derivadas de un mismo hecho dañoso, los tribunales de los Estados miembros acudirán a la cláusula de escape del artículo 4.3. Por lo que respecta a la cuestión concreta de la responsabilidad del folleto, ésta fue objeto de una propuesta del Reino Unido durante la negociación del Reglamento en la que se sugería excluirla de su ámbito de aplicación; esta opción fue finalmente descartada, por lo que el Reglamento resulta de aplicación y ello puede conducir a resultados claramente insatisfactorios.

El esfuerzo del autor en presentar un comentario detallado y que, en la medida de lo posible, arroje luz sobre un instrumento que abarca una gran variedad de materias está de sobra logrado. Se trata, por tanto, de una guía completa y útil para la aplicación del Reglamento, con la que se ha tratado de dar respuesta a los principales interrogantes que se pueden presentar en la aplicación de este instrumento antes de que el Tribunal de Justicia haya tenido ocasión de pronunciarse. De esta manera pretende también contribuir al logro de los objetivos del instrumento, dado que del logro de éstos, y de los de los Reglamentos Bruselas I y Roma I, depende, como señala el autor en las breves conclusiones de la obra, que se siga la senda de la armonización en el ámbito del DIPr y se mantenga la (deseable) diversidad en el campo del Derecho sustantivo.

Sara SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
Universidad Rey Juan Carlos

GASCÓN INCHAUSTI, Fernando: *Inmunidades procesales y tutela judicial frente a Estados extranjeros*, Navarra, Thomson/Aranzadi, 2008, 448 pp.

1. Seguramente pocas cuestiones resultan tan atractivas para el jurista como las inmunidades estatales de jurisdicción y de ejecución. Se trata de un tema que podría parecer no excesivamente difícil en una primera aproximación; pero que no tarda en volverse ya no complejo, sino diabólico; pareciera que uno está siempre cercano a la comprensión de los distintos problemas que se encuadran en esta materia y, sin embargo, la solución se aleja cuando ya parecía que se tocaba con la mano. Quizás la explicación de esta paradoja sea tan esquivada como el análisis mismo de las inmunidades estatales; pero podría especularse con que parte de tales dificultades son consecuencia de la intrínseca interdisciplinariedad de la figura. El acercamiento a las inmunidades estatales puede –y debe– hacerse tanto desde el Derecho internacional público como desde el Derecho internacional privado, desde el Derecho procesal e, incluso, el Derecho administrativo, el Derecho civil y el mercantil tienen bastante que decir sobre el régimen de las inmunidades estatales.

Esta inevitable transversalidad de las inmunidades no afecta tan sólo a los conocimientos necesarios para abordarlas, sino también a la propia perspectiva. Seguramente no ven lo mismo en las inmunidades quienes se acercan a ellas desde el Derecho internacional público que quienes lo hacen desde el Derecho administrativo o el procesal. La figura, de esta forma, solamente será percibida a través de alguno de sus reflejos posibles, permaneciendo, en cierta forma, oculta su verdadera esencia. En este sentido, el que se acerque a las inmunidades estatales deberá tener siempre presente la metáfora de Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, quien escribió, refiriéndose a las distintas manifestaciones de la inmunidad estatal, que éstas no eran más que «figuras proyectadas en distintos espejos, a partir de un objeto único» (L.I. Sánchez Rodríguez, *Las inmunidades de los Estados extranjeros ante los tribunales españoles*, Madrid, Civitas, 1990, p. 29). Aprovechando

esta imagen diría que no solamente los distintos supuestos de inmunidad (del propio Estado, de los diplomáticos, de los buques del Estado, de los Jefes de Estado, etc.) son reflejos de un único objeto; sino que la propia figura de la inmunidad, tal como es entendida por los especialistas en las distintas ramas del Derecho, no es más que una imagen de una esencia que se resiste a manifestarse de forma clara.

Es por esto que resulta necesario, imprescindible, que las inmunidades no sean abordadas solamente por los especialistas de Derecho internacional público, sino que también internacionalprivatistas, procesalistas, constitucionalistas, administrativistas y privatistas se acerquen a los problemas que plantean las inmunidades estatales. Sucede, sin embargo, que la mayoría de los trabajos sobre esta materia son obras de internacionalpublicistas, por lo que el trabajo que aquí se comenta, un estudio amplio y documentado de la inmunidad del Estado elaborado por un procesalista, debe, en principio, ser acogido con expectación y satisfacción. Si, como sucede en este caso, el contenido de la obra responde a estas expectativas no podemos más que adelantar que se trata de una obra que resulta de consulta obligada para todos aquellos que se enfrenten a la inmunidad estatal desde la academia o la práctica.

2. El valor añadido más importante que aporta la monografía de Fernando GASCÓN INCHAUSTI es, precisamente, el detalle con el que aborda las vicisitudes procesales de las inmunidades estatales. La obra no se limita a este aspecto; es cierto, pues, tal como veremos, se presenta como un estudio amplio de las inmunidades estatales, pero será precisamente en el análisis de la articulación de la inmunidad con la regulación procesal española y comparada donde este trabajo se mostrará más útil.

El libro se inicia con un capítulo introductorio («Las inmunidades procesales de los Estados extranjeros: primera aproximación») donde se presenta el concepto de inmunidad

estatal, sus distintas clases y su fundamento, así como las fuentes normativas que las regulan. El segundo capítulo se centra en el concepto y naturaleza jurídica de la inmunidad de jurisdicción, el tercero se ocupa del ámbito material de la inmunidad de jurisdicción, detallando las actuaciones del Estado que se ven excepcionadas de la inmunidad; el cuarto capítulo analiza el ámbito subjetivo de la inmunidad de jurisdicción mientras que los capítulos cinco y seis se dedican a la renuncia expresa y tácita a la inmunidad. El séptimo capítulo trata la relación entre inmunidad de jurisdicción y reconvencción mientras que el octavo se centra en el tratamiento procesal de la inmunidad y el noveno en determinadas especialidades que se plantean en el proceso declarativo frente a un Estado extranjero. La tercera parte de la obra, que da comienzo con el capítulo décimo, se dedica a lo que podría denominarse «inmunidad de ejecución», aunque el autor matiza, acertadamente, este término. Es por eso que esta parte recibe el título de «ejecución forzosa y medidas cautelares frente a un Estado extranjero: la inmunidad frente a las medidas coercitivas». Los capítulos diez a doce de la monografía se ocupan de esta cuestión, analizando tanto la naturaleza y fundamento de la inmunidad como su tratamiento procesal, aspecto este último que resulta especialmente interesante. Por último, la cuarta parte de la obra recibe el título de «inmunidades procesales y tutela judicial efectiva». Se ocupa específicamente aquí el autor de la compatibilidad de la inmunidad con el derecho a la tutela judicial efectiva y de las alternativas existentes para paliar la limitación del acceso a una sentencia de fondo o a la ejecución que resultan de la existencia de las inmunidades estatales de jurisdicción y de ejecución.

3. Como puede apreciarse del rápido repaso que hemos realizado al índice de la obra, ésta se acerca a un tratado completo sobre la inmunidad. La cuestión de la naturaleza, función y regulación de la inmunidad son desarrolladas con carácter previo al análisis del detalle de su tratamiento procesal. El desarrollo que se hace de los problemas generales sobre las inmunidades podría limitarse a una descripción y sistematización de los tra-

bajos ya existentes con el propósito de servir de mero marco para el desarrollo estrictamente procesal del tema; pero el autor aprovecha la ocasión para aportar desarrollos personales en varios puntos, algunos de los cuáles son retomados en partes diversas de la obra.

Así, se ocupa con cierto detalle de la doctrina del *act of state* norteamericana y de la relación entre inmunidad de jurisdicción, competencia judicial internacional y otros tipos de competencia. Se trata de temas que no solamente tienen relevancia dogmática, sino que pueden desplegar efectos relevantes en el tratamiento procesal de la inmunidad de jurisdicción. Por ejemplo, en la actualidad es de interés la determinación de si los supuestos de inmunidad de jurisdicción se encuentran excluidos, por razón de la materia, del ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001, lo que, inevitablemente, habría de conducirnos al análisis de las relaciones entre la materia civil y la materia contenciosa, tema que es mencionado en la obra que aquí comentamos (p. 65). Lamentablemente, el encaje entre el planteamiento dogmático y la práctica existente en este punto no está suficientemente logrado. El autor se demora en la determinación de si la regulación de la inmunidad de jurisdicción debe entenderse incluida en la de la competencia judicial internacional (concluyendo finalmente que sí que lo está), pero no profundiza en las consecuencias que dicha inclusión tiene, precisamente, en relación a los casos en los que se exigen responsabilidades a los Estados extranjeros como consecuencia de la actuación de sus fuerzas armadas en el marco del Convenio de Bruselas de 1968 o del Reglamento 44/2001. El único tratamiento que se hace a este tema en el trabajo se encuentra en las páginas 280-281, en relación a la eficacia extraterritorial de las decisiones que hayan vulnerado la inmunidad jurisdiccional de un Estado, y sin ir mucho más allá de la enunciación de la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo en el caso *Eirini Lechouritou y otros c. República Federal de Alemania*. Seguramente hubiera sido deseable que este tema hubiera merecido un tratamiento mayor en una obra de la extensión de ésta dedicada al régimen de las inmunidades estatales.

Merece también destacarse el tratamiento de las fuentes normativas de las inmunidades procesales. Se trata de un ámbito de problemas especialmente delicado teniendo en cuenta, por un lado el carácter consuetudinario de gran parte de la regulación y, por otro lado, la superposición de diferentes manifestaciones de las inmunidades estatales. Este último punto es especialmente relevante, encontrándose en él una de las fuentes principales de problemas en el tratamiento de esta materia. Tal como ya se ha adelantado, la inmunidad estatal se proyecta en una pluralidad de figuras con regulaciones específicas. Así, junto con la inmunidad estatal es preciso considerar de forma específica el régimen de las inmunidades diplomáticas y consulares, junto con otras figuras (inmunidad de Jefes de Estado, representantes del Estado, militares, funcionarios internacionales, etc.). En este tratamiento, además, tiene que tenerse en cuenta un factor que es acertadamente destacado en la monografía de Fernando GASCÓN INCHAUSTI: el Estado solamente es persona jurídica en cuanto sujeto de Derecho internacional, desde una perspectiva interna la personalidad jurídica corresponde a las distintas Administraciones (p. 24). Esta divergencia en la perspectiva internacional e interna contribuye a que se puedan producir superposiciones, al menos aparentes, entre el régimen de la inmunidad del Estado y el de otras inmunidades. En la práctica, por ejemplo, el régimen de las inmunidades diplomáticas y consulares puede absorber buena parte de los supuestos de inmunidad estatal, tanto en lo que se refiere a la inmunidad de jurisdicción como en relación a la inmunidad de ejecución.

Por lo que se acaba de decir, resultaría, seguramente, muy interesante que en un estudio dedicado a las inmunidades estatales se dedicase una atención detallada a las inmunidades diplomáticas y consulares, que se extienden, como es sabido, a personas que no son el propio Estado extranjero, sino a sus funcionarios en el exterior, a los miembros de su familia e, incluso a los bienes de estos últimos. De esta forma, además, se podrían apreciar algunos problemas curiosos, como son, por ejemplo, los que se derivan de la renuncia

a la inmunidad en los procesos en los que son parte los agentes diplomáticos; ya que aquí quien es parte en el proceso no se encuentra legitimado para renunciar a la inmunidad, que corresponde al Estado acreditante.

4. En la obra que comentamos, sin embargo, se ha optado por dejar fuera los supuestos que acabamos de comentar, de tal forma que el análisis se centra, casi estrictamente, en la inmunidad del propio Estado. Seguramente es una opción que permite establecer una adecuada delimitación del objeto de estudio, reduciéndolo a su núcleo esencial, y facilitando el análisis de una variedad de interesantes problemas. El primero de estos problemas es, precisamente, la determinación del régimen jurídico aplicable, ya que hay que tener en cuenta que la inmunidad estatal no ha sido objeto de regulación en España, no contando, por tanto, con un auxilio positivizado en la aplicación de la costumbre internacional en la materia. En la monografía que aquí se presenta la opción que se sigue es la de partir de la Convención de las Naciones Unidas de 2004 sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Es cierto que esta Convención no vincula a España, pero la cristalización de la costumbre internacional que supone legítima que se tome como guía en la identificación de la regulación vinculante para España. De hecho, en todo el trabajo se recurre exhaustivamente al texto de la Convención a fin de identificar las obligaciones internacionales de nuestros tribunales en materia de inmunidad del Estado, eliminando de esta forma los aspectos más problemáticos desde una perspectiva internacional para así poder centrarse en las dificultades de articulación procesal que, como ya adelantaba, son el principal valor de este estudio.

De lo que se acaba de decir se deriva que los capítulos más interesantes del trabajo son aquellos que se dedican al tratamiento procesal de las inmunidades estatales (capítulos 5 a 9 y 12). El autor, reputado procesalista, analiza con detalle muchos de los problemas que pueden plantearse en el desarrollo del procedimiento en el que participa un Estado extranjero. En este sentido la diferenciación que establece entre la inmunidad de jurisdicción,

las inmunidades probatorias y la inmunidad de ejecución, con el análisis específico de la inmunidad respecto a las medidas cautelares es especialmente interesante; así como la articulación de las formas de renuncia expresa y tácita a la inmunidad y el tratamiento procesal de las inmunidades *en* la ejecución [que no *frente a* la ejecución, como certeramente señala Fernando GASCÓN INCHAUSTI (p. 332)]. A mi juicio, sin embargo, en estos desarrollos incide en exceso en la correlación entre el régimen de las inmunidades estatales y el de la competencia judicial internacional. En la parte introductoria del estudio insiste en que las inmunidades de jurisdicción están incluidas en la competencia judicial internacional (p. 76) con argumentos en parte convincentes y en parte no [así, por ejemplo, la referencia que se hace en la p. 78 al art. 21.1 LOPJ, que no tiene en cuenta el origen y sentido del precepto, heredero directo del art. 51 LEC de 1881 y, por tanto, del Decreto de unificación de fueros de 6 de diciembre de 1868 (*vid.* R. RECONDO PORRÚA, «El sistema español de competencia judicial internacional», *RDProc.*, 1980, pp. 509-555, pp. 512, 520 y 527)]. Desde luego, la determinación de si se da esta inclusión o no puede ser relevante en algunos casos, como ya he adelantado; pero eso no implica que sea preciso en el análisis de las

inmunidades estatales determinar en qué forma puede la renuncia a la inmunidad afectar a la atribución de competencia judicial internacional a los tribunales que se encuentran conociendo (*vid.* pp. 202 y ss.) o en qué medida se diferencian las cláusulas de renuncia a la inmunidad y las de elección de fuero (p. 172). Sí que resultan muy interesantes, en cambio, los análisis que se dedican a determinar si la sumisión a los tribunales de un Estado supone la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto a este Estado, y también los que se ocupan de los casos de renuncia respecto a tribunales que carecen de competencia territorial para conocer del caso (p. 205); así como la articulación de la inmunidad con la solicitud de medidas cautelares.

5. En definitiva, nos encontramos ante un trabajo que ha de ser tenido en cuenta por quienes se ocupen a partir de ahora de las inmunidades estatales. La riqueza del análisis procesal de las inmunidades dota de un importante valor a este estudio que, además, es muestra de las dificultades que plantea el estudio de esta figura. Nos encontramos ante una valiosa piedra para la construcción de un edificio que, quizás, no podamos nunca ver acabado.

Rafael ARENAS GARCÍA

Universidad Autónoma de Barcelona

GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M. J.; *El Derecho Internacional en la encrucijada. Curso General de Derecho Internacional Público*, Editorial Trotta, segunda edición revisada, Madrid, 2008.

Hace quince años tuve la oportunidad de realizar para esta Revista la recensión de la obra del Profesor Cesáreo Gutiérrez Espada titulada «Derecho Internacional Público», Madrid, 1995 (en *Revista Española de Derecho Internacional*, 1995, volumen 47, número 2, pp. 554-556). Hoy asumo de nuevo la tarea de comentar, a grandes rasgos, la segunda edición revisada de este trabajo que no sólo cambia de título haciéndose más sugerente para el lector sino que, también, incorpora una nueva autora, la Profesora María José Cervell Hortal quien, como se dice en las palabras previas, es coautora en el pleno

sentido de la palabra, ya que se comparte «en lo esencial una misma actitud hacia la docencia e investigación del Derecho internacional». La obra que ahora comento guarda, en todo caso, las mejores esencias de la anterior tanto en términos de originalidad y calidad como en relación con el tratamiento que se hace, en profundidad, de las instituciones y normas del Derecho Internacional Público. Sigue siendo un trabajo, en palabras de entonces, muy sólido y que expresa una «visión determinada del ordenamiento jurídico internacional» ciertamente atractiva y repleta de matices.

Desde la perspectiva que marca el paso del tiempo descubro algunos rasgos que, a mi juicio, son los que mejor *identifican y definen* el trabajo de estos autores que no es, en términos clásicos, un manual de Derecho Internacional, aunque cumpla también y con creces esta función, sino un trabajo diseñado, sobre todo, para la reflexión y el debate y, cómo no, tanto por el lenguaje utilizado como por el contenido, cargado de interrogantes e inquietudes científicas. En el fondo, una obra de este tipo sitúa a la doctrina internacionalista española en la primera línea del análisis científico sobre el Derecho Internacional contemporáneo al apuntar e incidir en todas las cuestiones centrales de este ordenamiento. En menos páginas que en la primera edición se incorporan ahora, junto a los sujetos y los procedimientos de creación de normas, *la aplicación y funciones* del Derecho Internacional contemporáneo. No obstante, de manera sumaria cabría destacar lo siguiente:

En primer lugar, en el «Derecho Internacional en la encrucijada» resalta la *sistemática*, sencilla y muy útil para los alumnos pero, también, para los iniciados en el ordenamiento jurídico internacional y se permite un fácil acceso en la búsqueda de respuestas jurídicas. *Los sujetos* de este ordenamiento, *la formación* del Derecho Internacional, *las funciones* y el *cumplimiento* de este orden jurídico son los grandes apartados que se recogen por los autores y lo que perfilan con precisión, una vez que se le dedica una primera lección a señalar los rasgos que definen *la sociedad internacional* y, sobre todo, *las características del Derecho Internacional*. Lección cuya lectura es muy aconsejable porque en ella se resumen muy bien los elementos que definen el conjunto de la obra y, en particular, las posiciones, algunas veces críticas e inconformistas, de los autores, propias en el fondo de quienes conocen, con intensidad, de lo que escriben. Una sociedad internacional *universal* y sumamente *heterogénea* que sirve de fundamento a un Derecho del que los autores destacan *sus normas*, para cumplirlas, y *sus principios*, expresión normativa de valores.

En realidad, la sistemática que se emplea tiene que ser necesariamente el resultado de

muchos años de dedicación y, con seguridad, deriva de un discurso ordenado que penetra, con mucha facilidad, en la mente del lector y que facilita las claves de las instituciones jurídicas sin necesidad de realizar grandes esfuerzos. No es fácil lograrlo pero los Dres. Gutiérrez Espada y Cervell Hortal han sabido ubicar cada cuestión en apartados muy precisos y convenientes sin romper, en modo alguno, la lógica de un discurso coherente y, lo que es más importante aún, el conjunto de la obra se comprende con facilidad. Esto, desde mi perspectiva, es mucho en un trabajo de carácter general y, por sí mismo, define su calidad científica y académica.

En segundo lugar, no es extraña ni inconveniente la incorporación a un «Curso General de Derecho Internacional Público» de reflexiones de *contenido sociológico* o propias de *las relaciones internacionales*. No obstante en esta obra priman los aspectos *de índole jurídica*. Las indicaciones sobre *los rasgos de la sociedad internacional* (páginas 19-33) son las necesarias para penetrar, con intensidad, en el sistema normativo internacional y comprenderlo (pp. 33 y ss.) y cada uno de los capítulos se centra, por lo demás, en los perfiles y elementos definitorios, desde una óptica estrictamente normativa, de la institución jurídica que se analiza en cada caso. Así, por ejemplo, el capítulo correspondiente a *la prohibición del uso de la fuerza* (pp. 395 y ss.) suscita una panoplia de cuestiones de contenido jurídico que se reflejan tanto en soluciones como asuntos sin resolver por el Derecho Internacional contemporáneo. O el tema de *la protección diplomática* (pp. 587 y ss.) en el que los autores se centran, de modo preciso, en la definición, condiciones y requisitos para su ejercicio así como en sus consecuencias en las relaciones jurídicas entre los sujetos del orden internacional. O no digamos los tres puntos (3, 4 y 5) del capítulo II que se destinan *al derecho de los tratados* (pp. 124 y ss.), en los que se detallan todos y cada uno de los aspectos jurídicos de este importante sector del ordenamiento jurídico internacional. En suma, la obra responde a su objetivo y finalidad y, en consecuencia, está impregnada y se desarrolla sobre la base de aspectos *de índole jurídica*.

En tercer lugar, sobresale el empleo constante de dos elementos: *la práctica de los Estados y la jurisprudencia internacional*, eso sí sin descuidar las *posiciones doctrinales* que se mantienen en relación con el contenido de normas o el significado y función de normas e instituciones internacionales. Los *trabajos de la Comisión de Derecho Internacional* (CDI), allá donde procede, son también muy tenidos en cuenta. Pero esos dos elementos, jurisprudencia y práctica, le otorgan a la obra un carácter singular porque, bien articulados, conforman una investigación que produce muy buenos resultados en el conocimiento de las normas e instituciones. Esto se aprecia, sin lugar a dudas, en toda la obra pero el lector puede comprobarlo, por ejemplo, con la lectura de las «Otras –Fuentes– y sus problemas» (punto 6 del capítulo II, pp. 231-275), que le llevará a disponer de una información completa, en particular, de uno de los procedimientos de creación de normas más relevantes como es *la costumbre*. Lo mismo podemos apreciar en relación con la sección dedicada a *los espacios marinos* (punto 8 del capítulo III pp. 312-343) en la que se combinan, de una manera muy ajustada, normas internas preferentemente españolas, resoluciones y actos internacionales, jurisprudencia internacional y posiciones de los Estados, puestas al día, en relación con la delimitación y régimen jurídico de cada uno de los espacios. Y se aprecia, con nitidez, en el punto relativo al «principio de arreglo pacífico de controversias» (pp. 363-398) en el que predomina el discurso jurisprudencial en los análisis de los mecanismos presentes en el ejercicio de este principio.

Ahora bien, no se trata de una mera acumulación de citas jurisprudenciales o del comportamiento de la práctica. Ni mucho menos. En verdad, las posiciones de los autores se expresan y encuentran apoyo en manifestaciones concretas de la práctica de los Estados y de las Organizaciones Internacionales así como en decisiones, de tipo jurisprudencial, debidamente seleccionadas y analizadas.

Finalmente, los Profesores Gutiérrez Espada y Cervell Hortal han optado por otorgar a su obra importantes *dosis de originali-*

dad y, al mismo tiempo, han querido destacar que *era conveniente profundizar* en el contenido de las normas e instituciones internacionales del Derecho Internacional, subrayando los aspectos esenciales y ofreciendo al lector soluciones jurídicas. A mi juicio, este comportamiento es una expresión de la actitud que define a los *iusinternacionalistas* que, apegados a la práctica de los Estados y a la realidad internacional, no se resisten a ofrecer respuestas y soluciones con base en fundamentos teórico-prácticos. Cada una de las normas e instituciones, en cada uno de los capítulos, son analizadas de manera muy profunda y siempre se enfocan desde sus contenidos básicos. Descubrir y desentrañar estos contenidos y sus consecuencias no es fácil, todo lo contrario, por lo que los análisis de estos profesores no son, en modo alguno, superficiales. La profundidad de la reflexión queda marcada, por ejemplo, en las consideraciones generales del «sistema de fuentes» (pp. 113-124) al abordar la evolución, las normas imperativas y la cuestión de la jerarquía. Y, también, en los puntos 12 y 13 del capítulo IV (en particular pp. 509-577) correspondientes al hecho ilícito internacional y a la responsabilidad internacional en el que abundan posiciones muy decididas, resultado de un exhaustivo análisis.

En definitiva, el trabajo que ahora comentamos cumple su función en diversas dimensiones: su lectura y consulta no sólo se recomienda a los alumnos del Grado en Derecho o que tengan la asignatura de Derecho Internacional Público en sus planes de estudio sino, también, para los alumnos de Posgrado quienes, con seguridad, deberían tenerla en cuenta porque van a aprender mucho sobre el ordenamiento jurídico internacional. Pero, el «Derecho Internacional en la encrucijada» es también una obra de consulta, de gran utilidad, para los Gobiernos y los organismos internacionales. Más aún, esta nueva edición incorpora algunos otros elementos de gran valor. Por ejemplo, (en el punto 11.1 del capítulo III, pp. 443-458) la cuestión referente a los derechos humanos que, bien analizada, se destaca por lo autores como parte de su visión en «A modo de conclusión».

No me resisto a expresar la impresión más profunda que me ha producido la agradable lectura de este trabajo en las navidades de 2009, recordando una canción de los años setenta que se titula *In the year 2525*, en la que, por delante de su tiempo, se describía un mundo que llegaba hasta el año 9595. Para entonces todo habrá cambiado pero, a la luz del esfuer-

zo y del trabajo bien hecho por los Profesores Cesáreo Gutiérrez y María José Cervell, como dice la canción «Dios agitará su poderosa cabeza y dirá –estoy contento con lo que el hombre ha sido–».

Cástor Miguel DÍAZ BARRADO
Universidad Rey Juan Carlos

HERNANDO DE LARRAMENDI, Miguel y MAÑÉ ESTRADA, Aurèlia (eds.): *La política exterior de España hacia el Magreb, Actores e intereses*, Ariel, Barcelona, 2009.

La producción española de publicaciones científicas sobre la política exterior española, en general, y la política hacia la región del Magreb y Oriente Medio está aumentando aunque todavía resulta limitada. En el caso concreto de la región magrebí, esta insuficiencia bibliográfica se ve agravada por la recurrente concentración de los trabajos sobre los actores prioritarios para nuestro país, concretamente Marruecos. Además, la mayoría de los estudios ajustan el análisis a objetivos, discursos y comportamiento de los sucesivos gobiernos españoles a través de las actuaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC).

El objetivo de este libro colectivo, es, tal como expresan sus autores, contribuir a paliar esta situación de déficit productivo y abrir nuevas líneas de exploración desde una óptica pluralista, centrándose, sobre todo, en la diversificación de actores e intereses de la política exterior española hacia la región. La apuesta de los gobiernos españoles en la década de 1980 por mitigar la inestabilidad política en las relaciones con estos países, se ha ido ensanchando desde la promoción de la interdependencia socioeconómica a través de la conocida doctrina del *colchón de intereses*, la comunitarización, en parte, de estas relaciones tras el ingreso de España en la Unión Europea, la importancia concedida a la vertiente económica con la Asociación Euromediterránea (1995) y el protagonismo adquirido por los temas de seguridad y control migratorio en el último decenio, creando un cuadro cada vez más complejo. Por tanto, frente a la política «reactiva» que imperó durante muchos años y que estuvo centrada en la defensa de los intereses territoriales, se ha ido abriendo paso una nueva visión que ha hecho de la

seguridad, la estabilidad y la interdependencia económica los objetivos prioritarios de una nueva «política global» hacia el Mediterráneo, con mayor concentración en el Magreb. Este proceso de mutación en las dos últimas décadas, ha consolidado paulatinamente un entramado heterogéneo de intereses, así como la presencia de un mayor número de actores gubernamentales y no gubernamentales involucrados en el área. La apuesta por la multilateralidad contribuye a la diversificación de la agenda diplomática, que pretende paliar la fragilidad de unas relaciones extremadamente sensibles a las coyunturas políticas y a las dinámicas internas de los países magrebíes.

Los autores de este libro realizan un estudio sistemático de la evolución de la política de España en la región, a través de los actores que participan en la misma, dividiendo la obra en tres bloques: el marco teórico-conceptual, los actores gubernamentales y los actores no gubernamentales. En el primero de ellos, Elvira Sánchez Mateos traslada el debate a la proliferación de nuevos actores e instrumentos de política exterior, ofreciendo como conclusión que se han debilitado todas las reglas tradicionales de la política exterior –monopolio, unidad de acción, profesionalización de la carrera y secreto–, a excepción de la primacía del poder ejecutivo. En el ámbito de los actores gubernamentales, Uxía Lemus de la Iglesia y Haizam Amirah Fernández analizan la tendencia a la *presidencialización* de la política exterior en las tres últimas décadas, sobre todo en los segundos mandatos de los distintos jefes del Ejecutivo, las relaciones de éstos con los correspondientes ministros del área y el papel de los expertos encargados de asesorar conforme a las dinámicas de *groupthinking*.

Un capítulo conjunto elaborado por Miguel Hernando de Larramendi, Irene González González y Bárbara Azaola Piazza, muestra el protagonismo asumido por el MAEC en la elaboración de las bases conceptuales e instrumentales de la nueva política hacia el Magreb, pese a su posterior pérdida de autonomía. Otro ministerio cada vez más presente en el ámbito mediterráneo es Defensa que, como explica María Dolores Algora Weber, destaca por su activismo en iniciativas multilaterales destinadas a favorecer la confianza entre los países europeos y sus socios del sur en el marco de diversas organizaciones. Además, de las relaciones bilaterales con buena parte de los Estados árabes para temas de su competencia.

El análisis de Irene Fernández Molina trata de discernir si las dos formaciones políticas mayoritarias españolas, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y el Partido Popular (PP) mantienen visiones contrastadas sobre la política hacia el Magreb o es objeto de un consenso relativamente amplio. Ángela Suárez Collado estudia el papel de la diplomacia parlamentaria, que no ha podido escapar a las interferencias y oscilaciones de las relaciones políticas sin haber obtenido la continuidad prevista. Por otra parte, el sistema autonómico español permite a las comunidades autónomas jugar un papel más activo en materia de acción exterior a través de un nuevo instrumento como es la cooperación al desarrollo, cuyo capítulo elaboran Thierry Desrues y Juana Moreno Nieto, que centrándose en la Comunidad Autónoma de Andalucía muestran las relaciones especialmente impulsadas de esta autonomía con un actor regional prioritario, Marruecos.

En el ámbito no gubernamental, Laurence Thieux y Almudena Jordá Oliver examinan el papel de las ONGD españolas en el Magreb, cuya presencia en la región se incrementó considerablemente en los años noventa, como resultado de su propio crecimiento y profesionalización, pero también de la política de interdependencia incentivada por los gobiernos de turno, aunque la distribución por países continúa siendo muy desigual, con una marcada concentración en Marruecos y en los

campamentos de refugiados saharauis. Entre las iniciativas originadas en la sociedad civil, el profesor Bernabé López García repasa la génesis y la irregular trayectoria del Comité Averroes, que al igual que los grupos de amistad parlamentarios, mostró sus propios límites y falta de independencia durante la crisis bilateral de 2001-2003, dejando las actividades congeladas hasta 2005.

Desde el punto de vista económico, Marruecos constituye también un buen ejemplo en cuanto a consolidación de la interdependencia, respaldada por las instituciones públicas en las dos últimas décadas. La presencia de empresas españolas en este país se vio favorecida desde finales de los años ochenta por la apertura comercial y los procesos de privatización emprendidos en sectores como las telecomunicaciones, las finanzas o la industria textil; aunque, según Irene Durán Parra, autora del capítulo dedicado a las empresas españolas en Marruecos, los flujos de inversión no han dejado de ser volátiles. El último análisis del libro se centra en el caso particular del sector pesquero gallego, afectado directamente por las complicadas negociaciones de acuerdos en esta materia entre la UE y Marruecos, Rafael García Pérez concluye que ni las organizaciones sectoriales ni la Xunta de Galicia han necesitado desplegar una gran actividad autónoma como actores, ya que los sucesivos gobiernos españoles vienen asumiendo la defensa de «sus privilegios» como un componente irrenunciable del interés nacional.

Merece ser valorado muy positivamente el esfuerzo realizado por los autores de esta obra para conectar los diversos actores, tan heterogéneos, que actúan en el área regional magrebí demostrando las transformaciones y complejidad de los mismos, aunque los estudios sigan focalizados en determinados países y temas. En esta lógica, intentar sobrepasar el marco clásico analítico es una apuesta valiente, y libros como este contribuyen a conocer mejor la política exterior española hacia un área tan importante como el Magreb.

Paloma GONZÁLEZ DEL MIÑO
Universidad Complutense de Madrid

MUÑOZ FERNÁNDEZ, Alberto: *La protección del adulto en el Derecho internacional privado*, Cizur Menor, Ed. Aranzadi, 2009, 308 pp.

1. La monografía que se reseña tiene origen en la tesis doctoral que Alberto Muñoz Fernández defendió, obteniendo la máxima calificación, en la Universidad de Navarra en septiembre de 2008. Es, por tanto, el primer trabajo científico serio de su autor y constituye, por así decirlo, su presentación en sociedad.

2. El trabajo se estructura en dos partes que constan de dos y tres capítulos, respectivamente. La primera parte lleva por título «Nuevo marco jurídico y sociológico de la protección internacional del adulto». El primer capítulo se dedica al estudio de «las nuevas tendencias de la protección del adulto y su recepción por el Derecho internacional privado» y el segundo analiza «el sustrato sociológico». La segunda parte titulada «La protección del adulto en el Derecho internacional privado. Análisis comparativo con la protección del niño» se compone de tres capítulos dedicados, respectivamente, al «panorama histórico y comparado de la protección de los incapaces en el Derecho internacional privado», a «Aspectos particulares de la protección del adulto» y a «La protección del adulto en el Derecho internacional privado autónomo español».

3. La obra tiene en gran medida por objeto el análisis del Convenio de La Haya de 2000 de protección de adultos. El autor lo pone de relieve en la introducción (p. 27): «El objetivo principal de este trabajo es precisamente hallar las razones específicas que condujeron en último término a dedicar un Convenio específico a la problemática del mayor». Inicialmente la propia Conferencia de La Haya había, en efecto, barajado la idea de ocuparse en un mismo instrumento, el Convenio del 96, de la protección de menores y adultos, decantándose finalmente por elaborar dos Convenios para cada uno de estos ámbitos. El segundo Convenio, el Convenio en materia de protección de adultos del 2000, es, sin embargo, un Convenio en gran medida paralelo, elaborado a partir de la plantilla que proporcionaba el Convenio de protección de niños del 96.

Las razones por las que se decidió elaborar dos instrumentos son varias. Alberto Muñoz señala con acierto (p. 101) que mientras que en los sistemas de Derecho internacional privado autónomo tradicionalmente se solía abordar la protección de incapaces —menores y mayores de edad— conjuntamente, la Conferencia de La Haya abordó ambos ámbitos de manera separada ya en los primeros instrumentos sobre la materia de 1902 y 1905. Las razones de dicho proceder son probablemente menos nobles de lo que el autor parece suponer pues obedecen al menos en parte a planteamientos tácticos. Un objetivo siempre importante en el ámbito de la codificación internacional es promover la ratificación de los instrumentos, que se ve favorecida mediante la técnica del troceamiento pues las piezas pequeñas son más fácilmente digeribles para los Estados. Paradójicamente luego dicho proceder acaba generando problemas de coordinación de instrumentos que son sin embargo minusvalorados por el legislador convencional pues no afectan a su cuenta de resultados.

Otra razón para el tratamiento diferenciado, que cobra especial importancia en el caso de los Convenios de última generación, y que constituye en gran medida la hipótesis de la que parte el autor, es que el mismo resulta necesario porque los principios rectores de uno y otro sector son distintos. Serían las particularidades de la materia las que aconsejaron la elaboración de un Convenio especial dedicado en exclusiva a la protección de adultos y es a la luz de las mismas que hay que evaluar dicho instrumento a fin de determinar si su ratificación es o no aconsejable.

4. El trabajo reseñado es muy rico en materiales. Aborda con un elevado grado de detalle aspectos de Derecho comparado y no desdeña, lo cual es especialmente meritorio en el momento actual, el análisis de la evolución histórica tanto por lo que respecta a la normativa de carácter material como con relación a las normas de Derecho internacional privado. Tiene también en cuenta la inciden-

cia de la normativa internacional de protección de los derechos fundamentales –aunque no menciona el Convenio de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006– y no descuida los aspectos sociológicos a los que dedica un capítulo. Analiza tanto el Convenio de La Haya de 2000 como la situación del DIPr autónomo español actualmente vigente. Se trata de un trabajo bien documentado, serio y honesto por el que hay que felicitar a su autor.

5. La principal objeción que cabría hacer es que el autor no acaba de ser fiel al esquema que se ha autoimpuesto. La primera parte del trabajo, que por el título parece querer ocuparse de los aspectos sociológicos y la evolución del Derecho material, contiene, sin embargo, constantes referencias, sobre todo en el primer capítulo, al Convenio de La Haya del 2000. Este instrumento constituye tanto el punto de partida como el punto de llegada de un discurso que acaba siendo circular y que a veces se pierde en territorios cuya exploración no era estrictamente necesaria como es el caso de la clasificación de normas de Derecho

internacional privado sobre la tutela de países variopintos (pp. 87-100). También podría reprochársele al autor que no haya incluido la perspectiva comunitaria en la materia. Habida cuenta de la relación directa que en la obra se establece entre «gerontoinmigración» y protección de adultos no es desdeñable la relación del objeto de estudio con el derecho comunitario de libre circulación.

Finalmente se constata cierta complacencia con el Convenio de La Haya de 2000, cuyos resultados son más bien pobres. Transcurrida casi una década desde su firma en enero de 2000, el Convenio tiene solo cuatro Estados parte –Francia, Alemania, Reino Unido y Suiza–. Mayoritariamente se trata de Estados comunitarios en cuyas relaciones internas el Convenio dejaría de aplicarse de adoptarse normativa comunitaria. Ninguno de estos Estados es un Estado de retiro de personas mayores. Por tanto cabría haberse preguntado acerca de las razones por las que el Convenio no acaba de cuajar.

Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS

Universidad de Barcelona

QUIÑONES ESCÁMEZ, Anna; RODRÍGUEZ BENOT, Andrés; BERJAOU, Khalid; MOHAMMED TAGMANT, Mohammed, (español y árabe), *Matrimonio y divorcio en las relaciones hispano-marroquíes y compilación de legislación de Derecho Privado* (Vol. I); DURÁN TOMÁS, Sara (Coord. Traducción), *Matrimonio y divorcio en las relaciones hispano-marroquíes y compilación de legislación de Derecho Privado* (Vol. II), Madrid, FIIAP, 2009, 400 pp. (Vol. I) y 198 pp. (Vol. II).

Resulta obligado para mí comenzar esta recensión señalando que es un auténtico placer poder presentar, a través de ella, el trabajo que se ha desarrollado en el ámbito del Proyecto ADL de Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia de Marruecos que se firmó en Rabat el 7 de julio de 2005 por los Ministros de Justicia de España y Marruecos. Este Programa de Cooperación se orienta a la mejora integral de la cooperación jurídica bilateral y que como señala don Fernández Bermejo (Ministro de Justicia de España en el momento de la firma del Proyecto) en el prólogo a la misma, cuenta con dos objetivos espe-

cíficos. El primero, mejorar la cooperación judicial internacional y el segundo procurar facilitar el acceso a la Justicia y mejorar la protección jurídica de los grupos más vulnerables: menores, mujeres víctimas de violencia, personas privadas de libertad y personas en situación legal de pobreza.

Pues bien, la presente monografía es uno de los resultados de este interesante Proyecto y se encuadra con éxito dentro del primer objetivo. Para que la cooperación judicial internacional sea fluida, se necesita algo más que utilizar de manera automática los mecanismos diseñados para su consecución. El

conocimiento mutuo de los ordenamientos español y marroquí, así como el de sus respectivas instituciones y el desarrollo jurisprudencial y doctrinal que les acompañan, se tornan elementos esenciales para garantizar el correcto funcionamiento de la Justicia.

Sólo a través del conocimiento de la diferencia, se pueden tender puentes para lograr una deseable y necesaria convivencia pacífica. En el marco del Derecho Internacional Privado, esto se traduce en la articulación de los elementos necesarios para lograr la coordinación de los ordenamientos jurídicos en presencia y procurar la continuidad de las relaciones privadas internacionales en el espacio.

Es por todo ello, que una obra que se orienta al mejor conocimiento y comprensión de los ordenamientos y que es capaz de descubrir al lector los elementos necesarios para comprender la problemática que la práctica está generando, ha de ser considerada como una iniciativa útil e interesante y más cuando está cuajada de aciertos, como ocurre en este caso.

Cabe destacar en primer lugar el acierto en la elección del tema. El hecho de que el colectivo de nacionales marroquíes siga siendo el más abundante de los grupos de inmigración que residen en España y que su media de edad sea muy joven, da lugar a que sea precisamente el tema matrimonial (de gran importancia en la cultura marroquí), uno de los que más inquietudes genera, no sólo dentro de ese colectivo sino también del de los propios prácticos del Derecho. Estos se enfrentan en su quehacer diario, con las dificultades que se derivan de la obligación de aplicar el Derecho marroquí designado por las normas de conflicto, en cuestiones relativas tanto a la celebración del matrimonio como a su disolución.

A nadie escapan las diferencias que presenta este Derecho, respecto de cualquier otro del orbe occidental. Si bien, el nuevo Código de Familia marroquí de 2004 ha supuesto un avance indiscutible en la modernización de las propias estructuras de su sociedad, es también cierto que la pervivencia de instituciones como la poligamia, el repudio y el mantenimiento del trato diferente entre el hombre y la mujer en determinadas cuestiones, son obstáculos que entrañan dificultades en diferentes

órdenes. Por un lado, en la aplicación del Derecho marroquí por nuestros Tribunales y por otro, en el reconocimiento en España de las sentencias dictadas en Marruecos. Estas cuestiones son abordadas con rigurosidad, como se señalará más adelante, en el primer volumen de este trabajo.

El segundo volumen recoge una más que interesante compilación de textos básicos del Derecho de familia marroquí, traducidos al español. Sin duda, este es otro de los aciertos de esta obra. De todos es sabida la dificultad que entraña la búsqueda de legislación extranjera, a la que se acompaña las graves dificultades para conseguir sus correspondientes traducciones, de ahí que el segundo volumen constituya una herramienta esencial para todo aquel que se acerque a este tema.

Ahora bien, conviene señalar que el esfuerzo en la traducción jurídica requiere, como el estudio del Derecho en general, de una imprescindible continuidad. La traducción del árabe es muy compleja y la necesidad de concretar con la máxima precisión los términos, máxime cuando a través de ellos se describen instituciones desconocidas para nuestro ordenamiento, resulta vital para los juristas.

Respecto del Código de Familia marroquí, cabe destacar a modo de ejemplo el que se ha propuesto, que dadas las nuevas previsiones que rodean al «repudio» se utilizase otro término para designar a este concreto tipo de disolución del matrimonio. En esta traducción se emplea el término de divorcio revocable y divorcio irrevocable. Otras traducciones optan por utilizar el término *Tatliq* o *talaq* según la forma de disolución a la que se haga referencia, sin más precisiones (v. en este sentido los libros coordinados por la Profesora Gloria Esteban de la Rosa *Nuevo Código de familia marroquí y su aplicación en España*, Madrid, 2009, y *Código de familia marroquí*, Jaén, 2009).

Valga también como ejemplo de las dificultades que entraña esta labor y de la necesaria y continua revisión de la misma, la traducción que viene dándose al artículo 25 de la Ley 15-01 relativa a la Kafala de los menores abandonados (Dahir n.º 1-02-172 B.O de 5 de septiembre de 2002 v. otra traducción en AAVV, *Kafala y adopciones en las relaciones*

hispano-marroquíes, Madrid, 2009, pp. 88 a 97). Este precepto dispone los supuestos en los que la Kafala, institución propia del mundo islámico por el cual el kafil (titular de la kafala) adquiere el compromiso de hacerse cargo voluntariamente del cuidado, de la educación y de la protección del menor (makful) de la misma manera que un padre lo haría para con su hijo, cesa.

El primero de ellos indica, según las traducciones señaladas, que cesará cuando el menor acogido alcance la mayoría de edad legal, si bien estas disposiciones *no se aplicarán a la hija no casada ni al menor minusválido o incapaz de satisfacer sus necesidades*. Pues bien, dadas las peculiaridades de esta institución, pudiera ser más conveniente utilizar, en lugar del término «hija», el de «chica» o «muchacha» (v. sobre el particular Diago Diago M.^a P., «La Kafala islámica en España» en *Cuadernos de Derecho transnacional CDT* vol. 2, n.º 1, 2010 en prensa). En definitiva, la labor de traducción no se debe considerar cerrada. El estudio y la profundización en el conocimiento de las instituciones que el Código de familia marroquí regula, ha de ser un estímulo para la revisión y mejora de la correspondiente traducción.

El volumen primero de esta obra, recoge a través de sus tres capítulos los estudios realizados sobre el matrimonio y divorcio en España (primera parte) y matrimonio y divorcio en Marruecos (segunda parte). Bien entendido que estos títulos resultan engañosos si no se ponen en relación con el título general del libro: matrimonio y divorcio en las relaciones hispano-marroquíes. En efecto, es la problemática propia del Derecho Internacional Privado, la que constituye el objeto de esta obra y no el análisis del Derecho material.

Era de esperar que un trabajo de estas características cuente con un adecuado tratamiento de tales temas, que es abordado desde la doble perspectiva del Derecho Internacional Privado español y marroquí. La primera parte ha sido elaborada por dos de los internacional-privatistas más destacados en el estudio de esta difícil problemática: el profesor Andrés Rodríguez Benot, autor del capítulo primero y la profesora Anna Quiñones Escá-

mez, autora del capítulo tercero. Los autores de la segunda parte son los profesores Khalid Berjaoui y Mohammed Tagmant, Jefes del Departamento de Derecho privado de la Facultad de Derecho de Rabat-Soussi y de Salé, respectivamente. El libro está escrito en español y en árabe lo que facilita el acceso a él por los juristas de las dos nacionalidades y refuerza así el carácter útil del mismo.

La obra comienza con el estudio de la eficacia ante el ordenamiento español del matrimonio celebrado por contrayentes en los que, al menos, uno es marroquí. El Profesor Rodríguez Benot va desgranando uno a uno todos los aspectos que afectan a la celebración de matrimonios mixtos (entre nacional español o marroquí) tanto en España como en Marruecos. Aborda también, desbordando el título del capítulo, la celebración de matrimonios de dos nacionales españoles en Marruecos, con ello logra dar un tratamiento global a todas las situaciones que la práctica puede plantear. Dedicar por último, un apartado especial a la inscripción de tales matrimonios en el Registro civil y a los problemas con los que ya se ha encontrado la Dirección General de los Registros y del Notariado, tales como la mención de identidad de los nacionales marroquíes.

Cabe destacar la claridad, meticulosidad y rigurosidad con que se tratan todas estas cuestiones que transversalmente incorporan la óptica de la nacionalidad, abordando la problemática a la que en numerosos supuestos da lugar, el hecho de que el contrayente sea doble nacional marroquí-español. El profundo conocimiento del autor tanto de la práctica jurídica como del Derecho islámico y de los debates doctrinales que se han suscitado, hacen posible que la lectura de este capítulo dé al lector no sólo pautas de actuación, sino que le permita reflexionar sobre aquellos aspectos que constituyen en la actualidad, un desafío para el Derecho Internacional Privado español y marroquí.

En el apartado relativo a los impedimentos matrimoniales el autor analiza el tema de la poligamia y de nuevo introduce una interesante perspectiva trasversal, al poner de relieve el tratamiento que, en este caso, el Derecho de extranjería ha dado a esta institución. Aborda

igualmente, el impedimento de la disparidad de religión y la discriminación que aquel entraña, con consecuencias directas que darán el título de «claudicante» al matrimonio válido en España celebrado entre musulmana y no musulmán y que será considerado inválido en Marruecos.

Resulta especialmente oportuno el que el autor haya incorporado en esta sección el impedimento de identidad de sexos. La admisión de matrimonios del mismo sexo en el ordenamiento español conduce a que, si se dieran los requisitos legales para ello, un nacional marroquí pudiera contraer matrimonio en España con otra persona de su mismo sexo. La designación del Derecho aplicable a la capacidad nupcial (conforme al artículo 9.1 ley nacional del contrayente) y que no permitiría la celebración de este tipo de matrimonios a un marroquí por no estar permitido por su ley nacional, es como señala el autor, obviado en este terreno. La Resolución-Circular de la DGRN de 29 de julio de 2005 da la fundamentación teórica sobre este particular y conviene que los juristas marroquíes la conozcan. De nuevo nos encontraríamos ante un matrimonio claudicante, válido al amparo del Derecho español e inválido al amparo del Derecho marroquí.

En este capítulo se analizan otras muchas cuestiones como la relativa al tutor matrimonial o wali, los controles que se encaminan a evitar el matrimonio por conveniencia, así como la reacción a posteriori de nuestro ordenamiento: la nulidad de tales matrimonios (cabe señalar al respecto el considerable aumento de las demandas de nulidad v. Diago Diago, M.^a P., «La nulidad de los matrimonios por conveniencia o la historia de los matrimonios que nunca existieron» en AAVV, *Las migraciones en el Mediterráneo y Unión Europea*, Sevilla, 2009, pp. 279 a 309), se dedica además un apartado especial a la forma de la celebración del matrimonio.

Resulta llamativo el que tal y como señala el autor, de todas las formas de celebración del matrimonio que admite el Derecho español, la más utilizada cuantitativamente por los nacionales marroquíes no sea la islámica prevista en la Ley 26/1992 (o si se trata de marroquíes hebreos la hebrea prevista en la Ley

25/1992) sino la forma civil ante autoridad española o el matrimonio consular. La eficacia directa del matrimonio consular en Marruecos, la mayor sencillez procedimental del matrimonio civil ante autoridad española, la asentada práctica de celebrar un segundo matrimonio en Marruecos son algunas de las causas que como muy bien señala el autor, pueden explicar aquel comportamiento.

El capítulo segundo se dedica al estudio de la disolución del matrimonio y cuenta con cuatro apartados en los que la Profesora Quiñones introduce el tema desde el análisis de la reforma acontecida en el Código de familia. Aborda a continuación la presentación de las modalidades de disolución del matrimonio y sus efectos respecto de los hijos: tutela y *hadana*, para pasar luego al reconocimiento de las decisiones de divorcio pronunciadas en Marruecos y concluir con unas recomendaciones finales.

Cabe destacar la precisión con la que la autora expone la compleja problemática a la que da lugar la disolución del matrimonio, habida cuenta de la existencia de instituciones desconocidas en nuestro ordenamiento, tales como el repudio o el divorcio por compensación. Sin olvidar la desigualdad jurídica entre el hombre y la mujer que sigue existiendo en la legislación marroquí en este tema y ello pese a, como ya se ha indicado, su modernización e innegable evolución.

Debe resaltarse la presentación que se hace de las instituciones propias del Derecho marroquí y su consiguiente análisis desde la perspectiva conflictual, que implica el planteamiento del reconocimiento de aquellas en España, en el supuesto en que la disolución sea instada por el marido, por la mujer o por ambos. Este exhaustivo estudio, lleva a la Profesora Quiñones a formular unas recomendaciones que se corresponden en cierta manera, con las que formulan los profesores marroquíes y que imprimen a su trabajo un muy notable carácter práctico, en concordancia con el que dimana del capítulo primero y que es fruto de la profunda capacidad de reflexión de la autora.

De manera preventiva, viene a dar unas pautas de actuación que se encaminan a faci-

litar el reconocimiento en Marruecos de las decisiones emitidas por el Juez español. Así para que el divorcio pronunciado en España, a solicitud de la mujer, sea eficaz en Marruecos, debe tomarse la precaución de aplicar el Derecho marroquí reclamado en su caso, por la norma de conflicto, y debe hacerse invocando una de las causas tasadas en él o basándolo en la causa general de la discordia (*chiqaq*). En el supuesto en que sea la ley española la que se aplique, cabría motivar la decisión, como muy bien apunta la autora, aludiendo a una discordia que haga imposible la continuidad del matrimonio, lo que facilitaría el reconocimiento, pues no daría lugar a elevar el muro del orden público internacional marroquí; lo que sí pudiera ocurrir de producirse una ausencia de motivación, acorde por lo demás, con la concepción no causal de la disolución matrimonial propia de nuestro ordenamiento.

La excepción del orden público internacional y su utilización como correctivo, es una preocupación que es resaltada en todos los capítulos de esta obra. Sin duda una aplicación «ciega» de esta excepción (que en el caso del Derecho marroquí se refiere a la *charia* o ley islámica), viene a bloquear el reconocimiento y deja inoperativo el Convenio hispano-marroquí de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa de 30 de mayo de 1997.

Es ésta una problemática que deja al descubierto la necesidad de efectuar una adecuada aplicación de esta excepción, que debería condicionarse, como señala el Profesor Javier Carrascosa, a que el supuesto concreto dé lugar a que se produzca una «externalidad negativa» para la sociedad española o en su caso, para la sociedad marroquí (Carrascosa González, J., «Orden público Internacional y externalidades negativas» en *BIMJ*, 2008, n.º 2065, pp. 2351 a 2378). No será, en principio, oportuno que se despliegue tal excepción cuando no se produzcan esas circunstancias. En esta línea la profesora Quiñones propone poner el límite del orden público internacional al servicio de los destinatarios de las normas y la protección de los derechos individuales más que al respecto en abstracto de los ordenamientos jurídicos (p. 169).

El tercer y último capítulo de esta obra, se dedica al reconocimiento de los matrimonios y los divorcios de los marroquíes residentes en España y en Marruecos. Los profesores Berjaoui y Tagmant exponen de manera exhaustiva las condiciones de *exequátur* y reconocimiento de las resoluciones españolas en Marruecos, para abordar posteriormente en la segunda parte, el impacto de las disposiciones del nuevo Código de familia sobre la comunidad marroquí en España. Para ello los autores analizan la armonización de las disposiciones del Código con los principios y objetivos del Derecho Internacional Privado comparado y toman el pulso a la realidad de las consecuencias que ha supuesto el nuevo Código para la comunidad marroquí que reside en nuestro país.

Cabe destacar como un acierto más de este trabajo, la inclusión de este interesante capítulo, que nos acerca a la realidad del Derecho Internacional Privado marroquí y que lo hace de manera didáctica y sorprendentemente crítica. Valga como ejemplo la valoración que los autores hacen del artículo 2 del Código de familia que establece las normas de aplicación del mismo y que indica que tales disposiciones se aplicarán (apartado 3) a las relaciones en las que una de las partes sea marroquí y (apartado 4) a las relaciones entre marroquíes cuando uno de ellos sea musulmán.

La caracterización del Derecho marroquí como un sistema plurilegislativo de base personal ya había sido puesta de relieve en los dos capítulos anteriores e incluso la Profesora Quiñones formula una recomendación de reforma de este sistema, con el objeto de limitar las instituciones más polémicas de las que ya se ha hablado, pero son los profesores marroquíes los que critican con más fuerza. Tal y como señalan, con el privilegio de religión o de nacionalidad se produce una derogación explícita de las reglas del razonamiento conflictual consagradas por los principios y leyes del Derecho Internacional Privado y consideran que la nueva orientación legislativa constituye un claro retroceso desde el punto de vista de los principios y objetivos del Derecho Internacional Privado comparado.

Por lo demás, resulta muy clarificador el análisis que estos autores hacen de los problemas con los que se enfrenta una de las novedades que contiene el Código de familia y que ya eran apuntados por el Profesor Rodríguez Benot. Me refiero al artículo 14 que prevé que un matrimonio celebrado por marroquíes en el extranjero, en la forma local admitida en el país de su residencia, resulte eficaz conforme al ordenamiento marroquí. Estos profesores constatan las dificultades prácticas que en la actualidad se están produciendo y elaboran una serie de recomendaciones que tienen por finalidad lograr una mayor coordinación entre los ordenamientos. Sin duda, debe hacerse hincapié en la necesidad

de elaborar un nuevo Convenio hispano-marroquí, que supere las dificultades con las que se ha enfrentado el actual y que así pueda tener un ámbito de aplicación real mucho mayor.

No me resta más que dar mi más sincera enhorabuena a los autores de esta obra, que han sabido ejecutar con éxito los objetivos de un Proyecto que aún con claros tintes políticos, se ha sabido orientar con admirable eficacia, a transferir el conocimiento de esta difícil y apasionante problemática, a todo aquel que se quiera acercar a ella.

M.^a Pilar DIAGO DIAGO
Universidad de Zaragoza

REQUEJO ISIDRO, Marta, *Violaciones graves de derechos humanos y responsabilidad civil (Transnational Human Rights Claims)*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2009, 369 pp.

Las discusiones sobre la responsabilidad por las violaciones graves de derechos humanos implican necesariamente a voces de las ciencias sociales, procedentes de la ética, el derecho, la política, la economía, y las controversias que genera esa amplia discusión son profundas y relevantes. En el ámbito jurídico, los estudios sobre la materia se apoyan, a su vez, en diversas disciplinas que incorporan sus propias coordenadas internas bien del derecho penal, civil, internacional público o privado. El libro de Marta Requejo Isidro es un análisis riguroso y muy bien fundamentado de la responsabilidad civil por violaciones graves de derechos humanos, basado predominantemente en la lógica del derecho internacional privado. Este enfoque es aceptado de manera explícita por la autora y, efectivamente, se refleja en la estructura de la obra, que se ocupa del problema mediante un análisis basado en categorías clásicas como son la competencia judicial internacional, el derecho aplicable, el reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras. Sin embargo, el contenido de este libro trasciende las fronteras de la disciplina del derecho internacional privado y aprovecha de forma apropiada las sinergias con otros enfoques en un tema que, por definición, no se

ajusta a las fronteras tradicionales del derecho internacional público y privado.

El libro se divide en dos partes. La primera está pensada como una introducción a la litigación transnacional de derechos humanos. La autora explica con rigor y claridad el significado de este tipo de litigación, su origen y controvertida aplicación en el derecho de Estados Unidos de América sobre la base de una vieja ley de 1789, llamada *Alien Tort Claims Act*, que permaneció en letargo por mucho tiempo hasta que en la década de 1980 comenzó a utilizarse en casos como *Filartiga v Peña Irala* por parte de defensores de derechos humanos.

En esta primera parte se explica también la dimensión de las acciones de responsabilidad civil internacional, objeto de la obra, como un mecanismo más entre un posible abanico de vías de reclamación alternativas o complementarias y, sobre todo, se hace un estudio de las características específicas de los Estados como demandados en los procesos de litigación transnacional de derechos humanos; como es lógico, se analiza en detalle el obstáculo que representa el derecho de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes en este contexto. Para la autora las barreras de las

inmunidades reconocidas por el derecho internacional se deben tomar con moderación, ya que ese cuerpo normativo está en evolución y tensión cuando se trata de oponerlo a las violaciones graves de derechos humanos. Marta Requejo hace referencia a varios asuntos controvertidos, entre los que incluye el caso *Distomo*, que es objeto de un análisis detallado en la última parte de la obra dedicada a la eficacia de las decisiones, y el caso *Ferrini*. Estos dos casos son especialmente relevantes, dado que esa tensión está ahora pendiente de un pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia en un caso donde Alemania demanda a Italia por infringir las normas de derecho internacional de las inmunidades de los Estados, al reconocer sus jueces eficacia ejecutiva a las sentencias griegas e italianas contra el Estado alemán. Este asunto representa, por un lado, una oportunidad interesante para que la Corte se manifieste sobre un tema tan controvertido y, por otro lado, una circunstancia preocupante en la medida en que dicho pronunciamiento podría suponer una paralización de la evolución que en esta materia llevan a cabo los tribunales nacionales a favor de los derechos humanos frente a los Estados.

En la segunda parte del libro se aborda la competencia judicial internacional, el derecho aplicable y la eficacia extraterritorial de las decisiones en las reclamaciones civiles por violaciones graves de derechos humanos.

Respecto al impecable análisis de la competencia judicial internacional en materia de litigación transnacional de derechos humanos, creo que es importante destacar el estudio de la jurisdicción civil universal, los foros exorbitantes y el foro de necesidad. A la autora le provoca cierto escepticismo hablar de jurisdicción civil universal como un concepto que se está consolidando y expresa dudas sobre las garantías de tutela judicial efectiva que puede suponer el ejercicio de este tipo de competencia, aceptada en Estados Unidos muy limitadamente para supuestos de crímenes contra la humanidad tipificados en el derecho internacional. En cambio, Marta Requejo muestra en qué medida los conceptos de foros exorbitantes y foros de necesidad adquieren un significado propio en relación con la litigación trans-

nacional de derechos humanos. Por un lado, los foros exorbitantes «recuperan el favor de la doctrina en materia de *human rights litigation*»; por otro lado, los foros de necesidad se presentan como una solución derivada del estado de derecho frente a conflictos negativos de competencia o situaciones que llevan aparejadas denegaciones de justicia, tan comunes en casos de violaciones graves de derechos humanos. Incluso el *forum non conveniens* y el abuso de derecho son reinterpretados por la autora a la luz de los especiales bienes jurídicos dañados en los casos de litigación transnacional de derechos humanos.

El capítulo dedicado al derecho aplicable es muy persuasivo. En sus páginas la autora comienza por exponer que en los casos de litigación transnacional de derechos humanos se reclama usualmente responsabilidad extracontractual, regida por la *lex loci delicti* en virtud de la aplicación de las reglas conflictuales. Sin embargo, hay en esta materia, en la doctrina pero también en la práctica de los tribunales estadounidenses, una tendencia a eludir dichas reglas conflictuales a favor de una remisión al derecho internacional. Marta Requejo analiza con buen criterio cuáles son las ventajas (mayor legitimidad, protección de intereses globales de la comunidad internacional, valor simbólico y prospectivo de la decisión) y las desventajas (problemas de indeterminación en la definición del ilícito, así como de la fuente y el contenido de la reparación, problemas de subjetividad) de abandonar el método conflictual a favor del derecho internacional público y convence al adoptar una postura intermedia, un método mixto o híbrido en el cual el derecho internacional público puede ser complementado por el método de localización.

La eficacia extraterritorial de las decisiones en materia de litigación transnacional de derechos humanos ha estado siempre en el centro de las críticas doctrinales, en la medida en que parece haber un consenso sobre las escasas posibilidades de que las víctimas culminen los procesos con el cobro efectivo de las condenas, por lo que las sentencias son calificadas con un displicente valor simbólico. Marta Requejo no comparte esta opinión tan exten-

dida: para la autora, a pesar de los obstáculos que imponen las inmunidades de ejecución, la litigación transnacional de derechos humanos conserva su sentido, no sólo porque existen casos en los que ha habido ejecución efectiva, sino también porque los obstáculos, incluidas las inmunidades jurisdiccionales y de ejecución, no son invencibles. Es más, para la autora, no es exacto que el valor de una decisión que no se ejecuta sea sólo simbólico, porque pueden resultar eficaces en varios niveles, como ha ocurrido con las acciones iniciadas en Estados Unidos de América contra Alemania en relación con hechos producidos en la Segunda Guerra Mundial, que dieron lugar a la creación de fondos de reparación y, por otra parte, la ejecución podría darse en un tiempo futuro en la misma jurisdicción o en un lugar distinto. Esto nos lleva a la cuestión del reconocimiento de las decisiones de responsabilidad civil en materia de derechos humanos, que para Marta Requejo debe contar con el favor de las instituciones judiciales, no sólo como consecuencia de la aplicación del principio de reconocimiento, sino también porque están en juego importantes bienes jurídicos dañados que deben ser amparados en una sociedad internacional en la que impere el derecho.

Como en la física, el derecho se debería poder comportar distinto a una escala pequeña que a una grande, cuando las violaciones de derechos humanos sean realmente graves. Por eso adquieren todo su sentido las soluciones que en cada uno de los ámbitos planteados –la competencia judicial internacional, el derecho aplicable, el reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras– propone la autora de esta monografía. En todos esos ámbitos, sin perder de vista los principios de la tutela judicial efectiva, Marta Requejo se pronuncia a favor de una especial consideración de las reclamaciones transnacionales de derechos humanos. En materia de competencia, cabe resaltar una vez más su valiente defensa de los foros de necesidad y la reinterpretación de los foros exorbitantes en los casos de violaciones graves de derechos humanos, como su ponderada visión de la idea de una jurisdicción civil universal, donde no descuida la posición de indefensión en que puede quedar la parte

demandada. En relación con el derecho aplicable, es razonable y razonada su postura híbrida para favorecer la viabilidad y la justicia de las reclamaciones transnacionales de derechos humanos; como también lo es su defensa de una actitud proclive a la homologación de las decisiones de responsabilidad civil en materia de derechos humanos.

Y para terminar, dos consideraciones breves. En primer lugar, si bien es cierto que en una reseña de este tipo, por limitaciones de espacio, no caben análisis detallados sobre cuestiones de forma y fondo, sí creo conveniente introducir una consideración crítica respecto de la obra, que representa más la constatación de una carencia que un desacuerdo con la autora. Me refiero a que, como regla general y salvo algunas excepciones, mi impresión es que tanto en la parte introductoria como en el resto de la obra se analiza y se presupone que el demandado en los casos de responsabilidad civil por violaciones graves de derechos humanos es el Estado, es decir, que se echa en falta un análisis en profundidad de las demandas contra particulares, muy pertinente en un estudio internacional privatista, sobre las que existe una discusión doctrinal amplia, conflictiva y muy controvertida en torno a la práctica de los tribunales de Estados Unidos de América.

En segundo lugar, me gustaría volver al principio de esta reseña para darle otra vuelta de tuerca a la metodología de la obra. Lo cierto es que tras la lectura inicial de este libro tuve una reacción de desaprobación del método de especialización adoptado por Marta Requejo. Luego me he convencido de que la riqueza de su aportación radica exactamente ahí, en su perspectiva singular basada en las categorías de derecho internacional privado. Admito que esta apreciación quizá se deba al punto de vista, por defecto, publicista del que suscribe, pero me animo a pensar que los juristas en su conjunto compartirán esta afirmación y, en este sentido, tengo la convicción de que una colección de este tipo de enfoques podría dar lugar a una obra colectiva de la doctrina española, donde se pusiera de manifiesto la riqueza de las distintas aproximaciones a la litigación transnacional de derechos humanos, como se ha hecho, por ejemplo, en materia de repara-

ciones civiles por torturas en la doctrina anglosajona. Pero ese es otro proyecto, que no supliría la lectura de este excelente libro de Marta Requejo Isidro, un trabajo académico coherente, elegante y bien razonado sobre el significa-

tivo y curioso fenómeno de la litigación transnacional de derechos humanos.

Carlos ESPÓSITO

Universidad Autónoma de Madrid

SANZ CABALLERO, Susana, *Las funciones políticas del Secretario General de Naciones Unidas. Especial referencia a sus competencias de acción preventiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 130 pp.; apéndice documental (130-136); bibliografía (137-148).

Cuando Juan Antonio Carrillo Salcedo publicó *La crisis constitucional de las Naciones Unidas* (CSIC, Madrid, 1966), alabando la figura de Dag Hammarskjöld y escrutando el difícil equilibrio de competencias entre el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General, analizado por la CIJ en su dictamen sobre *Ciertos gastos de las Naciones Unidas* (1962), no podía imaginar que cuarenta y dos años después, una profesora de la Universidad Cardenal Herrera, catedrática adscrita al centro de Moncada (Valencia), profundizaría en tan apasionante materia con esta excelente monografía.

A lo largo de la misma, Susana Sanz aborda, en primer lugar, la figura del Secretario General en el contexto de la Carta (el diseño original, la dualidad de funciones del Secretario General, su nombramiento, su independencia de los Estados), para desarrollar en una segunda parte las funciones políticas del Secretario General, tema central de esta interesante obra. Como en tantas ocasiones en el Derecho internacional –y en el teatro de Pirandello– nos encontramos ante una realidad de hecho *en busca de su fundamento jurídico*, como si fuera un personaje en busca de autor. Las personas que encarnan la figura del Secretario General han variado a lo largo de la historia. Y no han entendido igual sus funciones Dag Hammarskjöld, Boutros Boutros-Ghali o Kofi Annan, que el resto de quienes han ocupado el cargo, más *secretarios* que *generales*. En cualquier caso, ¿cuál es el margen de actuación de que dispone este órgano en la práctica de la organización? ¿Estarán de acuerdo con su interpretación de la Carta los autores del personaje, o no admitirán que el

propio actor corrija el guión? Si las Grandes Potencias presionan excesivamente al personaje ¿podrá éste desempeñar adecuadamente el *oficio más difícil* del mundo, o será relegado a practicar el *oficio más viejo de la humanidad* [que no es precisamente el de *cartero* (del Consejo de Seguridad), como opinaba Saddam de Pérez de Cuéllar]?

Todas estas incógnitas, planteadas en las páginas de esta interesante monografía, incitan al lector a bucear en la práctica de la organización, a la hora de interpretar los artículos 98 y 99 de la Carta, en busca de justificaciones posibles a las actuaciones del Secretario General en el marco de la diplomacia preventiva de conflictos. Bien porque, según el artículo 98, haya habido *delegación* de funciones en el Secretario General por parte de otro órgano principal, normalmente el Consejo de Seguridad; bien porque, según el artículo 99, el Secretario General haya podido «llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier *asunto* que *en su opinión* pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales». Aunque en las primeras décadas de la organización se utilizara la vía del artículo 98, el conflicto del Congo puso en evidencia su talón de Aquiles, porque, como bien escribe la autora de esta monografía *¿qué hacer cuando un órgano político de las Naciones Unidas le encomienda una misión al Secretario General y después, sin que la misión haya llegado a su término, revoca el mandato?* (p. 43).

Quizá por ello, la práctica posterior de la organización ha desarrollado más la vía del artículo 99. Mosler, en su comentario a este artículo de la Carta, integrado en la obra dirigi-

da por Bruno Simma (2.^a ed., 2002, p. 1046), ha llegado a afirmar que las facultades que le confiere este artículo «[le] reconoce[n] un estatus al Secretario General similar al de un miembro número 16 del Consejo de Seguridad sin derecho de veto» (Sanz, *op. cit.*, p. 48). Por su parte, Jorge Cardona y Mariano Aznar, en su comentario al artículo 99 (Cot, Pellet, y Forteau, *La Charte des Nations Unies*, 2005, Nanterre, p. 2067), hacen referencia al uso de las competencias implícitas en la letra y el espíritu de este artículo por el Secretario General.

La profesora Sanz, siguiendo la línea marcada por su maestro, desarrolla esos poderes implícitos atribuidos por la Carta al Secretario General en la determinación de los hechos (pp. 50-58). Especial trascendencia posee —durante el mandato de Kofi Annan— el episodio durante el cual el máximo funcionario de la organización viaja a Bagdad y firma un Memorándum de Entendimiento con Saddam Hussein, en 1998, para permitir la vuelta de los inspectores de armas a Irak, intentando evitar una guerra anunciada. Lo curioso es que, el Secretario «dejó claro en sus conversaciones con algunos miembros del Consejo de Seguridad que creía tener el derecho constitucional de viajar a Bagdad sin mandato formal de este órgano» (p. 53). Aunque finalmente en Irak no hubiera suerte, lo cierto es que «un buen número de guerras han sido evitadas gracias a los buenos oficios de la Secretaría» (p. 62). La autora de esta monografía concluye que, aunque «formalmente el artículo 99 es apenas invocado (p. 71)» y no hay ningún órgano específico al que se haya confiado la función de ser «el guardián» de la Carta, en la práctica el Secretario General hace una interpretación extensiva de sus poderes que no ha sido objetada por los Estados, dando lugar a una práctica consolidada en la materia.

La tercera parte de la monografía (pp. 79-111), ahonda en los poderes del Secretario General en materia de acción preventiva, pasando de la diplomacia preventiva a una prevención estructural de los conflictos. Fue Kofi Annan quien —al suceder a Boutros-Ghali— «añadió (a la diplomacia preventiva) todo un cúmulo de estrategias y otras formas de acción que puedan tener un efecto preventivo y que denominó

acción preventiva» (p. 78). Es así como nacen el concepto de «alerta temprana» (pp. 84-92) y el de «prevención de conflictos» (pp. 92-94), hasta alcanzar el de «prevención estructural» (pp. 94-101). Como tantas veces en la jerga de las Naciones Unidas, es difícil deslindar conceptos. Más bien hay una serie de términos que, si por un lado van añadiendo a lo anterior algo que parece necesario para captar un fenómeno en su globalidad, por otro diluyen la precisión de sus contornos. Quizá en eso consiste la política. Dar una respuesta aparentemente adecuada a un conflicto aparentemente nuevo.

Finalmente, la cuarta y última parte de la monografía (pp. 113-126), evoca la figura del Secretario General en el marco de la —tantas veces propuesta y nunca llevada a cabo— reforma de la Carta de las Naciones Unidas. «Si queremos hacer frente a los desafíos que se nos presentan, tenemos que poner orden en nuestra propia casa», confesaba Ban Ki-Moon. Pero más que una reforma, da la impresión de que estamos ante una simple puesta a punto de la vieja maquinaria de la organización. Respecto a la prevención de conflictos, el impulso del Secretario General necesita venir acompañado de un gran poder de convicción para que los Estados inviertan en prevención (p. 121), destierren de las relaciones internacionales la doctrina de la guerra preventiva (p. 122) y confíen en que ni las estrategias de prevención ni los mecanismos de alerta temprana, suponen una injerencia de la ONU en sus asuntos internos (p. 123).

A falta de presupuesto y ejército bajo su mando, el Secretario General tiene poco poder fáctico. No puede decir —como Nelson Mandela en *Invictus*— «Soy el capitán de mi nave y el dueño de mi destino», pero (y esto no lo dice Susana Sanz, pero creo que coincidiría con el autor de estas líneas) no deja por ello de ser un personaje del que la opinión pública mundial espera mucho. ¿Se animaría Hollywood a producir una película sobre Kofi Annan, ejerciendo *el oficio más difícil* del mundo entre Bush Jr. y Saddam Hussein? Seguro que a Morgan Freeman le encajaría el papel. Tengo hasta el título: «*Esta no es la guerra de las Naciones Unidas*».

Antonio FERNÁNDEZ TOMÁS
Universidad de Castilla-La Mancha

WALLACE, Rebecca M.M. y MARTÍN-ORTEGA, Olga, *International Law*, sexta edición, Ed. Sweet & Maxwell, London, 2009, 386 pp.

Conocí a la profesora Wallace en la inauguración del Observatorio de la Globalización de la Universidad de Jaén a quien ya había leído en su importante Manual que se edita desde 1986 y que, en sucesivas ediciones, ha sido traducido a muchas de las lenguas conocidas, y como anécdota cabe citar que lo ha sido incluso al malayo. Por lo que respecta a la otra autora, la profesora Martín-Ortega, ha trabajado a mi vera durante los años en la preparación de su tesis doctoral, que tuve el honor de dirigir, y que recibió la más alta calificación como doctorado europeo. La combinación de ambas autoras, en esta sexta edición del Manual *International Law*, representa la feliz combinación de los criterios de la escuela anglosajona y de la escuela continental que han dado al mismo una proyección de interesante rigor académico.

La obra lleva una presentación del *Chairman* Don Wallace Jr. del *International Law Institute de la Georgetown University Law Center*, quien, como bien destaca la obra ha sido elaborada con una redacción «*clearly and simple*» que se hace accesible tanto al alumnado como a profesorado. En particular, para estos últimos, indica el prologuista, esta obra resulta «*una panacea dado que le permite realizar el método socrático intercambiando con los dicentes ideas y casos legales*». Hay que tener en cuenta que la obra nos acerca a los principios básicos del Derecho internacional que ha servido en ediciones anteriores y lo hará, sin duda, en ésta, dado que su visión teórico-práctica ayuda a comprender más a fondo los aspectos conceptuales que analiza el Manual. En todas las ediciones anteriores, y no lo será menos en ésta, la obra ha tenido una enorme difusión entre estudiantes y profesores de universidades norteamericanas, británicas y canadienses, así como algunas europeas como obra de referencia obligada. Como con acierto señalan sus autoras, esta obra resulta una suerte de «*taster*» que permite «*catar*» al lector a través de una suerte de narrativa de acompañamiento («*narrative companion*») los casos y textos

que le acercan a una mejor comprensión y especialización en estas materias. Por otra parte, la estructura expositiva sigue las tendencias británicas de los más selectos manuales al uso, que nos recuerda el desarrollo analítico que utilizan otros clásicos como, por ejemplo, Ian Brownlie en sus «*Principles of Public International Law*» que tanto impacto ha tenido, durante años, en la Universidad de Oxford. Su sistema expositivo se introduce con el análisis de la naturaleza y características del Derecho internacional así como de su desarrollo progresivo, teniendo en cuenta sus principales fuentes. Continúa con la clásica división que realiza la escuela británica entre *International Law* y *Municipal Law*, para adentrarse, seguidamente, en las claves de la *International Personality* y los aspectos relacionados con el territorio y la jurisdicción. Resulta importante, la parte dedicada al Derecho del mar y a los Derechos humanos, como no podía ser de otra manera dada la alta especialización, en esta última materia, de ambas autoras. Otras secciones dedicadas a la responsabilidad de los Estados, al uso de la fuerza y a los arreglos arbitrales y judiciales de los conflictos internacionales van completando el panorama analítico del presente Manual. Cabe señalar, que siguiendo el modelo anglosajón, la parte dedicada al Derecho de los tratados se trabaja en una sección particular alejada de la sección correspondiente a las fuentes, en la que sólo se apunta el tema, para desarrollarlo más tarde en esa otra sección independiente. Cabe destacar el importante apartado, que encabeza la obra, dedicado a la elaboración de una tabla de casos, muy al día, que permite estar al tanto de los más importantes asuntos que afectan al Derecho internacional y que se ayuda con otra tabla de los principales convenios internacionales y de las principales leyes británicas y norteamericanas. Resultan útiles, para los usuarios, en el marco de las nuevas tecnologías, una serie de direcciones de Internet relacionadas con la materia que se colocan al final de la obra junto a la bibliografía seleccionada y al índice temático. Sin comprometer

ter su naturaleza de manual esta edición ha introducido algunos de los debates en el Derecho internacional contemporáneo, como el papel de los actores no estatales incluidas empresas multinacionales y ONGs en el mismo o el importante desarrollo de los mecanismos de justicia penal internacional como los tribunales híbridos. Por todo ello, esta obra goza de una gran actualidad y utilidad. Ade-

más, se trata de un modo muy apropiado de ir acostumbrando al alumnado a utilizar textos en otros idiomas, tan importante en una asignatura como la nuestra, para lo cual *International Law* (2009), editada por Sweet & Maxwell, resulta una obra sumamente recomendable.

Juan Manuel DE FARAMIÑÁN GILBERT
Universidad de Jaén

B) LIBROS RECIBIDOS

AEPDIRI, *La Presidencia española de la Unión Europea 2010: novenas jornadas extraordinarias de la Escuela Diplomática (junio de 2009)*, Ed. Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2009.

BADÍA MARTÍ, Anna; PIGRAU SOLÉ, Antoni; y OLESTI RAYO, Andreu (Coord.), *Homenaje a la Profesora Victoria Abellán Honrubia. El Derecho Internacional ante los retos de nuestro tiempo*, dos vols., Marcial Pons (Ed.), Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2009.

BOGDANDY, Armin von, LANDA ARROYO, C. y MORALES ANTONIAZZI, M. (eds.), *¿Integración suramericana a través del Derecho? Un análisis interdisciplinario y multifocal*, Max-Planck Institut, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009.

BONDÍA GARCÍA, David y RAMIRO MUÑOZ, Manuel (Coord.), *Víctimas invisibles, conflicto armado y resistencia civil en Colombia*, Ed. Huygens, Barcelona, 2009.

BONET PÉREZ, J. y ALJIA FERNÁNDEZ, Rosa A., *Impunidad, derechos humanos y justicia transicional*, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, Bilbao, 2009.

CEBADA ROMERO, Alicia, *La Unión Europea: ¿Una acción exterior inteligente?*, Ed. Justel, Madrid, 2008.

CÓRDOVA CAZAR, Ana L. y LÓPEZ BERMÚDEZ, Francisco, *Cohesión social y derechos humanos*, Ed. Auditoría Democrática Andina y Cátedra UNESCO de la Universidad de Utrecht, Quito, 2009.

DÍAZ BARRADO, C. y MANERO, A. (Dr.), *Glosario de términos útiles para el análisis y estudio del Espacio Iberoamericano de Cooperación e Integración: Comercio, cultura y desarrollo*, Ed. M. Pons, Madrid, 2010.

DÍEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Ed. Tecnos, 17.^a ed., Madrid, 2009.

FARAMIÑÁN, J.M. y PARADO DE SANTAYANA Y GÓMEZ DE OLEA, José, *El conflicto de Afganistán*, Instituto Francisco de Vitoria y Ministerio de Defensa, Madrid, 2009.

GAMARRA CHOPO, Y. (Coord.), *Lecciones sobre justicia internacional*, Institución Fernando el Católico (C.S.I.C.), Zaragoza, 2009.

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor, *El Magreb y sus fronteras en el mar. Conflictos de delimitación y propuestas de solución*, Ed. Huygens, Barcelona, 2009.

MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. (Coord. y Dir.), *La aplicación de Derecho Internacional de los derechos humanos en el derecho español*, Universidad Carlos III y BOE (Ed.), Madrid, 2009.

MORÁN BLANCO, S. y GONZÁLEZ MARTÍN, A., *Asimetría, guerras e información*, Ed. DÍflex, Madrid, 2009.

MUÑOZ AUNIÓN, A., *Política migratoria de la Unión Europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

PASCUAL VIVES, Francisco José, *El derecho de los tratados en la jurisprudencia comunitaria*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Ed. Tecnos, 13.ª ed., Madrid, 2009.

PÉREZ GONZÁLEZ, C. y ESCUDERO ALDAY, R. (Ed.), *La responsabilidad penal por la Comisión de crímenes de guerra: el caso de Palestina*, Universidad Carlos III y Thomson (ed.), Madrid, 2009.

PIGRAU SOLÉ, A. (Dir.), *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*, Ed. Atelier, Barcelona, 2008.

PUEYO LOSA, J. y JORGE URBINA, J. (Coord.), *La cooperación internacional en la ordenación de los mares y océanos*, Ed. Justel, Madrid, 2009.

QUISPE REMÓN, Florabel, *El debido proceso en el Derecho Internacional y en el sistema interamericano*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

REMIRO BROTONS, A. y FERNÁNDEZ EJEJA, Rosa María (ed.), *El cambio climático en el Derecho Internacional y comunitario*, Fundación BBVA, Madrid, 2009.

RÍOS RODRÍGUEZ, J., *L'expert en Droit International*, Ed. Pedone, Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad de La Coruña, París, 2010.

SEUBA HERNÁNDEZ, X. (Coord.), *Salud pública y patentes farmacéuticas*, Ed. Bosch Mercantil, Barcelona, 2008.